



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POST GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO



**LA BIOÉTICA Y SU ALCANCE EN EL MARCO REGULATORIO LABORAL.
UN ANÁLISIS REFLEXIVO SOBRE SU CONSAGRACIÓN**

Autor:
Gascón Domínguez, Gerardo Rafael

Tutora:
Msc. Rosiris C. Rodríguez de J.

Bárbula, junio de 2017.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POST GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO



**LA BIOÉTICA Y SU ALCANCE EN EL MARCO REGULATORIO LABORAL.
UN ANÁLISIS REFLEXIVO SOBRE SU CONSAGRACIÓN**

Autor:
Gascón Domínguez, Gerardo Rafael

Trabajo de Grado presentado
ante la Universidad de Carabobo
para optar al título de Magíster
en Derecho del Trabajo

Bárbula, junio de 2017.

ACTA DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE TRABAJO DE GRADO



Universidad de Carabobo

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO

ACTA DE APROBACION

PROYECTO DE TRABAJO DE GRADO

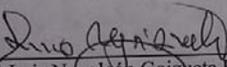

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y
POLÍTICAS
Dirección de Postgrado
Av. Salvador Allende
Edif. De la FCJP, piso 3
Ciudad Universitaria
Bárbula - Naguanagua
Edo. Carabobo

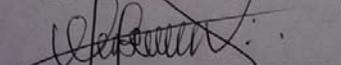
Por medio de la presente hacemos constar que el Proyecto de Trabajo de Grado, titulado: "LA BIOÉTICA Y SU ALCANCE EN EL MARCO REGULATORIO LABORAL UN ANÁLISIS REFLEXIVO SOBRE SU CONSAGRACIÓN" presentado por el ciudadano: GERARDO GASCÓN DOMÍNGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 18.240.745 participante del Programa de MAESTRIA EN DERECHO DEL TRABAJO, reúne los requisitos exigidos para la inscripción y aprobación del mismo.

La profesora **ROSIRIS RODRÍGUEZ**, aceptó la tutoría de éste trabajo.

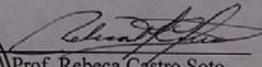
En Campus Bárbula, 01 de Noviembre 2016

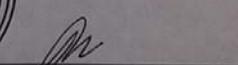
Por la Comisión Coordinadora:


Prof. Luis Napoleón Goizueta Herrera
Coordinador del Programa


Prof. Víctor Genaro Jansen Ramírez
Miembro de la Comisión




Prof. Rebeca Castro Soto
Miembro de la Comisión


Prof. Rosa Graciela Ojeda
Miembro de la Comisión



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POST GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO



CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

**LA BIOÉTICA Y SU ALCANCE EN EL MARCO REGULATORIO LABORAL.
UN ANÁLISIS REFLEXIVO SOBRE SU CONSAGRACIÓN**

Tutor: **ROSIRIS CECILIA RODRÍGUEZ DE JIMÉNEZ**
Aceptado en la Universidad de Carabobo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Dirección de Estudios de Postgrado
Maestría en Derecho del Trabajo.

Cédula de Identidad N° V- 8.834.812

Bárbula, septiembre de 2016.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POST GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO



AUTORIZACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, ROSIRIS CECILIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DE JIMÉNEZ, en mi carácter de tutora del trabajo de grado para optar al título de Magíster en Derecho del Trabajo, denominado: "LA BIOÉTICA Y SU ALCANCE EN EL MARCO REGULATORIO LABORAL. UN ANÁLISIS REFLEXIVO SOBRE SU CONSAGRACIÓN", presentado por el ciudadano GERARDO RAFAEL GASCÓN DOMÍNGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 18.240.745, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que designe la comisión respectiva.

En la ciudad de Valencia, a los 28 días del mes de noviembre de 2016.

Prof. Rosiris Cecilia Rodríguez de Jiménez
Cédula de Identidad N° V- 8.834.812



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POST GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO



INFORME DE ACTIVIDADES TUTOR- ALUMNO

Alumno: Gerardo R. Gascón Domínguez

Tutora: Prof. Rosiris Cecilia Rodríguez González de Jiménez

Fecha de Reunión	Actividad Realizada	Firmas:
Año 2015	Preparación del Proyecto con la Profesora de Seminario. Orientaciones por parte de la tutora relacionadas con la temática a abordar	Profesor: Cursante:
Enero- marzo 2016	Ordenación y sistematización de la información	Profesor: Cursante:
04-04-16	Consulta con la profesora tutora de contenido	Profesor: Cursante:
Abril- agosto 2016	Elaboración definitiva del Proyecto de Investigación	Profesor: Cursante:
19-08-16	Consulta con la profesora tutora de contenido	Profesor: Cursante:
Agosto- septiembre 2016	Preparación preliminar del Trabajo Final de Grado	Profesor: Cursante:
19-09-16	Consulta con la profesora tutora de contenido	Profesor: Cursante:
28-09-16	Presentación del Proyecto por ante la Comisión Coordinadora y Aprobación del mismo	Profesor:
01-11-16		Cursante:
Octubre- noviembre 2016	Avances y adelantos de Investigación del Trabajo Final de Grado.	Profesor: Cursante:
21-11-16	Revisión general final por parte de la tutora de contenido	Profesor: Cursante:
22-11-2016 al 28-11-2016	Ediciones finales posteriores a la revisión. Entrega en la Dirección de Postgrado para sometimiento a revisión y evaluación	Profesor: Cursante:

Firma del Alumno: _____

Firma de la Profesora: _____



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POST GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO



VEREDICTO

Nosotros, miembros del jurado designado para la evaluación del trabajo de grado titulado: “LA BIOÉTICA Y SU ALCANCE EN EL MARCO REGULATORIO LABORAL. UN ANÁLISIS REFLEXIVO SOBRE SU CONSAGRACIÓN”, presentado por el ciudadano GERARDO RAFAEL GASCÓN DOMÍNGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 18.240.745, para optar al título de Magíster en Derecho del Trabajo, estimamos que el mismo reúne los requisitos para ser considerado como:

_____.

	Nombre y Apellido	Cédula	Firma del Jurado
Presidente del Jurado	Profa. Aurora Celina Salcedo Medina	V- 14.514.791	
Miembro del Jurado	Profa. Eloísa del Carmen Sánchez Brito	V- 4.007.087	
Miembro del Jurado	Prof. Williams Jesús Aranguren Álvarez	V- 9.119.983	

En la ciudad de Valencia, a los ____ días del mes de _____ de 201____.

ACTA DE DISCUSIÓN DE TRABAJO DE GRADO



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ACTA DE DISCUSION DE TRABAJO DE GRADO

En atención a lo dispuesto en los Artículos 129 y 139 del Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo, quienes suscribimos como Jurado designado por el Consejo de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento, para estudiar el Trabajo de Grado titulado:



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y POLITICAS

Dirección de Asuntos
Estudiantiles

Av. Salvador Allende,
Edif. de la FCJP,
torre norte, piso 3
Ciudad Universitaria
Bárbula - Naguanagua
Edo. Carabobo

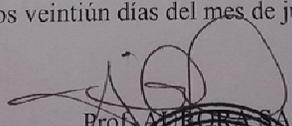
“LA BIOETICA Y SU ALCANCE EN EL MARCO REGULATORIO LABORAL UN ANALISIS REFLEXIVO SOBRE SU CONSAGRACION”

Presentado para optar al grado de **MAGISTER EN DERECHO DEL
TRABAJO**, por el (la) aspirante:

GASCON DOMINGUEZ., GERARDO RAFAEL
C.I. 18.240.745

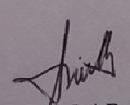
Habiendo examinado el Trabajo presentado, decidimos que el mismo está
APROBADO.

En Valencia, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Prof.  ALICIA SALCEDO (Pdte)

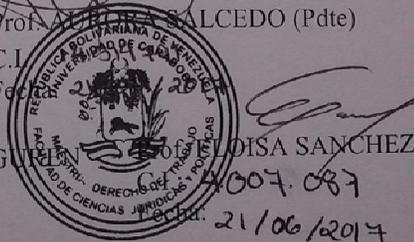
C.I.

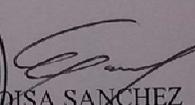
Fecha

Prof.  WILLIAM ARANGUE

C.I.: 9.119.983

Fecha: 21/06/2017



Prof.  LUISA SANCHEZ

C.I.: 4.007.087

Fecha: 21/06/2017

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” Constitución Española (1978).

*“El derecho del trabajo viene desarrollándose y expandiéndose con una mayor acentuación en éstas últimas décadas, como consecuencia esencial de las necesidades de la sociedad contemporánea...”
Ramón Elías Rodríguez (1983).*

DEDICATORIA:

A Libia y Valerio Rafael.

María Belén, Victoria Cristina,
Valentina, Elías, Samuel, Juan
Francisco, Andrés, Macarena y Sophia.

A la memoria de mi tío Eddy (†), a
quien siempre le enorgulleció mi
profesión y con quien compartí muchas
conversaciones sobre su percepción
del derecho, como ciudadano y
político.-

AGRADECIMIENTO

A Dios, a quien todo le debo.

A mis padres quienes con responsabilidad y amor han sabido aconsejarme. Ellos me han apoyado e impulsado a continuar mejorando personal, profesional y académicamente.

A la Universidad de Carabobo, mi alma mater. Cuna de mi formación profesional en pregrado y postgrado.

Al profesor Luis Napoleón Goizueta, un verdadero maestro, un privilegio aprender de los grandes.

A todos mis profesores de la Maestría; Mauricio Cachazo, Leticia Montilla, Pedro Juan, Magda Cejas, Thania Oberto, Luis Napoleón Goizueta, Héctor Lucena, Williams Aranguren, Pastor Polo, Arelis Farias, Víctor Genaro Jansen y Nuvia Pernía, por compartir desinteresadamente sus conocimientos.

A la profesora Rosiris Rodríguez, por ofrecerme su orientación y brindarme con cordialidad asesoría para la consecución de esta investigación.

A la profesora Magda Cejas, extraordinaria guía e impulso durante la elaboración del proyecto que dio origen a este producto académico.

A los profesores Aurora Salcedo, Eloísa Sánchez y Williams Aranguren, por sus sugerencias, correcciones, ediciones y consejos como jurado evaluador. Gracias por el tiempo generosamente invertido en la revisión y evaluación de este trabajo, así como su compromiso con la academia.

A la profesora Nuvia Pernía y el profesor Víctor Genaro Jansen, por su invaluable contribución durante el curso de la carga académica de la Maestría.

A las profesoras Luisa Benavides de Castañeda y Mariely Ramos Piñero, quienes fueron mis primeras referencias académicas en materia de bioética.

A todos mis compañeros de clase en el programa de Maestría, con quienes desarrollamos interesantes y nutritivas conversaciones, especial mención a: Ángela Morana y Mariorly Rodríguez.

A todo el personal de la Dirección de Postgrado y de Control de Estudios de Postgrado, por su gentil colaboración. Reconocimiento particular a Mónica Mulino y Janet Golindano.

A todos los profesores de mi vida universitaria, compañeros de trabajo y colegas abogados que de alguna manera u otra, en distintos escenarios, me influenciaron para profundizar conocimientos en materia de derecho del trabajo, entre quienes destacan: Laura Álvarez Solá, Mónica Abellana, Adriana Branger de Sanoja, Liliana Salazar, Juan Carlos Varela, Emma Neher, Francisco Velásquez, Mónica Guerrero, Andreína Ortega, Héctor Pantoja, Oscar Bucete, Bertha Fernández de Mora, Liliana García Viloria, Leoncio Landáez Arcaya y tantos otros que estimularon mi curiosidad académica en el área.

A Ángel, Mariángel, Marianella, Luis Alejandro, Detzabel, Mariana, Karen, Vanessa, María Eugenia, Liliana M., Adriana, Alejandra, Nataly, Andrea, Rebeca, Angela, Francisco, María Gabriella, María Elena, Valerio Gerardo, Zoma, Mayra, Juan Manuel, Nathalie, Pao, Judy, Gaby, conjuntamente con todos mis amigos y familiares, que comprendieron todas las veces que sacrifiqué momentos compartidos, para el logro satisfactorio de esta meta. Sus palabras de aliento constantemente fueron necesarias para la finalización exitosa de este proyecto.

A todos... ¡Gracias!



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POST GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO



LA BIOÉTICA Y SU ALCANCE EN EL MARCO REGULATORIO LABORAL. UN ANÁLISIS REFLEXIVO SOBRE SU CONSAGRACIÓN

Autor: **Gerardo R. Gascón Domínguez**

Tutora: **Rosiris Rodríguez de Jiménez**

Fecha: **21 de junio de 2017.**

RESUMEN

La presente investigación es de tipo documental, con un nivel descriptivo y se desarrolló a través de la técnica de análisis de contenido. El objetivo de la misma es analizar el alcance de los principios bioéticos en el marco regulatorio laboral venezolano, para lo cual se describieron los referentes teóricos de la bioética y el bioderecho, se identificaron los valores bioéticos consagrados en normas jurídicas de contenido laboral y se analizaron las posibles contribuciones que la bioética puede hacer al derecho del trabajo. Encuadra dentro de la línea de investigación prestaciones sociales, salarios y condiciones de trabajo, en virtud que la revisión del marco regulatorio se hizo con miras a la determinación del grado de respeto al trabajador y las condiciones en las que se desarrolla su actividad, administrando los fundamentos de la bioética con la normativa que rige el acto social trabajo. La importancia de lo anterior estriba en conocer mejor la interrelación de ambas disciplinas, toda vez que el tratamiento mayoritario que de la bioética ha hecho buena parte de la doctrina, ha sido desde un enfoque predominantemente médico- científico, relativo a los avances de la tecnología, así como su implementación y experimentación en seres vivos, dejando en un segundo plano su inexorable vinculación con el campo de las ciencias sociales, y en el caso específico, las relaciones humanas en el contexto laboral, concluyendo entre otras cosas que las leyes nacionales están considerablemente influidas por la bioética, aunque expresamente en las normas, como acto lingüístico, no se emplee directamente el término.

Palabras Claves: Bioderecho, bioética en el derecho del trabajo, derecho laboral, dignidad humana.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE POST GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO



BIOETHICS AND ITS SCOPE ON THE LABOR REGULATORY'S FRAMEWORK. A REFLEXIVE ANALYSIS ON ITS SANCTION

Author: **Gerardo Gascón Domínguez**
Tutoress: **Rosiris C. Rodríguez**
Date: **June 21, 2017.**

ABSTRACT

This investigation is the documental kind, with a descriptive level and was developed through the analysis of content's technic. Its objective is to analyses the bioethics principles' scope on the Venezuelan's labor regulatory's frame, for this, the bioethics and biolaw theoretical references were described, also, the bioethics values consecrated on legal norms of labor content were identified and the possible contributions of the bioethics to the labor law. Fits within the research line social benefits, salaries and work conditions, in virtue that the review of the regulatory frame was made looking forward the determination of the workers level of respect and the conditions in which they develop their activity, watching closely bioethics fundaments with the legal norm that rules the social fact of work. The importance of this lays on understanding the interrelation of both disciplines, as the treatment frequently given by the doctrine to the bioethics has been from an approach mostly medical-scientific, related to technological advances as its implementation and experimentation on living beings, leaving on the background its inexorable link with the social sciences field and specifically in human relationships on the labor context, concluding among other things that national laws are considerably influenced by bioethics although expressly, on the norms, as a linguistic act, the term is not used.

Key words: Biolaw, bioethics on labor law, labor law, human dignity.

ÍNDICE

ACTA DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE TRABAJO DE GRADO	iii
CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....	iv
AUTORIZACIÓN DEL TUTOR.....	v
INFORME DE ACTIVIDADES TUTOR- ALUMNO	vi
VEREDICTO.....	vii
ACTA DE DISCUSIÓN DE TRABAJO DE GRADO.....	viii
DEDICATORIA.....	ix
AGRADECIMIENTO.....	x
RESUMEN.....	xii
ABSTRACT	xiii
ÍNDICE	xiv
INTRODUCCIÓN	16
CAPÍTULO I.....	19
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	19
Planteamiento del problema.....	19
Objetivos de la investigación	25
Objetivo General	25
Objetivos Específicos.....	25
Justificación de la investigación	25
CAPÍTULO II.....	28
MARCO TEÓRICO.....	28
Antecedentes de la investigación	28
Bases teóricas	32
Sobre los principios.....	32
Valores en el derecho	36
Método de ponderación	39
Ética y moral	45
Derecho social	51
Derechos fundamentales del trabajador y libertad de empresa.....	53
Derechos humanos.....	56
Fundamentos de la bioética.....	58
Trabajo decente	66
Bioética, calidad de vida y dignidad humana	68
Bioética y bioderecho.....	71

Bioética del trabajo y algunos problemas de bioética en el trabajo	74
Definición de términos básicos.....	80
Fundamentación jurídica	82
Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París).....	82
Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (19 de octubre de 2005).....	83
Convenios internacionales.....	85
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999)	92
El Decreto N° 8.938 con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) del 30 de abril de 2012, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.076 del 7 de mayo de 2012.....	93
Ley orgánica de prevención, condiciones y medio ambiente de trabajo (Gaceta Oficial número 38.236, de fecha 26 de julio de 2005).....	97
Ley sobre donación y trasplante de órganos, tejidos y células en seres humanos (Gaceta Oficial N° 39.808 del 25 de noviembre de 2011).....	98
Ley para las personas con discapacidad (15 de noviembre de 2.006, Gaceta Oficial N° 38.598)	99
Código de ética para la vida (enero, 2011).....	100
CAPÍTULO III.....	103
MARCO METODOLÓGICO	103
Tipo de investigación	103
Nivel de la investigación	104
Diseño y método de investigación.....	105
Técnicas de recolección y análisis de la información	106
Limitaciones	107
Línea de investigación de la cual deriva el trabajo conforme al diseño de la Maestría.....	107
CAPÍTULO IV	109
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	109
Conclusiones	109
Recomendaciones	113
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	116
OTRAS FUENTES CONSULTADAS	121

INTRODUCCIÓN

No fueron pocas las veces que, quien suscribe, fue cuestionado sobre el campo de estudio de la presente investigación. Como se profundizará en el contenido del trabajo, es poco usual -y más en nuestro país- la vinculación de temas bioéticos con temas de derecho distintos a procedimientos médico quirúrgicos o investigaciones científicas, sin embargo, el espectro que abarca tal disciplina es variado.

Es por lo anterior que resulta necesario hacer un estudio generalizado de la bioética, del derecho social, del derecho del trabajo, de los valores, de sus referentes conceptuales, de las aproximaciones prácticas que de su interacción surgen, para de esa manera poder ubicar los puntos de encuentro que permiten su dinámica y evolutiva relación.

Uno de los objetivos principales del programa de Maestría en Derecho del Trabajo de la Universidad de Carabobo, es la formación de investigadores de diferentes áreas de conocimiento vinculados al hecho social del trabajo, teniendo la capacidad de comprender la cualidad del fenómeno laboral y las diferentes situaciones en las que se pueda presentar; es precisamente partiendo de esa integralidad, de esa visión holística, que se identificaron en la bioética elementos que permiten conjugar ambos temas.

Hablar de ética aplicada a la vida -o en ocasiones, al vivir- en las normas jurídicas de contenido laboral, conduce a pensar inicialmente en la regulación de las relaciones laborales *intramuros* o en un aspecto *endocontractual*, esto es dentro del propio contexto donde se desarrollan tales relaciones, pero también en su proyección exterior, percibida desde la aplicación que la administración del trabajo y los operadores de justicia

deben hacer de esas normas. En definitiva, lo que se persigue es que las opciones elegidas para cumplir con los preceptos aplicables al caso, bien sea por realización espontánea de las partes involucradas o con intervención de un tercero (inspectorías del trabajo, tribunales, etc.), sean siempre las más justas. Advirtiéndose que justicia, no significa siempre que el trabajador tenga razón, o que la dignidad humana del trabajador sea necesariamente irrespetada porque en determinada circunstancia no se vea favorecido, como es lógico pensar, solo podrá determinarse la justicia de cada situación realizando una verificación específica de las condiciones peculiares de cada situación.

Acertadamente el jurista venezolano Rafael Ortiz, revela que siendo la justicia es un ente ideal abstracto, decidir lo que es justo, puede significar un reto a las capacidades racionales, precisamente por su carácter metafísico. Afirma que posiblemente atina Scheler cuando propugna el carácter irracional de los valores, así como la necesidad de hurgar en la intuición emocional como una vía adecuada para su captación; sin embargo, comprender también esta captación intuitiva -explica- se hace extremadamente complejo (Ortiz, 2004; p. 87).

Otro de los aspectos centrales de la investigación estriba en el hecho de destacar la dignidad como principio ético- jurídico, rescatando a través de esa concepción el respeto a la vida. No se pretende específicamente tratar de adherirse a una sola de las múltiples corrientes bioéticas, por el contrario, lo que se procurará resaltar es si es factible bajo cualquiera de los variados enfoques (principlista, ontológica, personalista) extraer elementos favorecedores para las relaciones de trabajo y las disposiciones que le sirven de reglamentación.

En función de lo anterior, se estructuró la investigación atendiendo a la organización clásica por capítulos en los cuales se expone la formulación

del problema, el marco teórico, el marco metodológico, para finalmente apuntar las conclusiones que se desprenderán de la investigación realizada, al tiempo que se plantearán las recomendaciones a las que hubiere lugar.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Planteamiento del problema

Los vestigios actuales de la industrialización son relativamente modernos. Los paradigmas organizacionales han sufrido constantes modificaciones estructurales, han superado difíciles problemas coyunturales; lo anterior, como resultado de una serie de luchas que las clases trabajadoras, obreras, organizaciones sindicales, políticas, no gubernamentales, asociaciones civiles, líderes sociales, entre otros actores, han desarrollado con miras al mejoramiento de las condiciones laborales, así como el fortalecimiento de la participación de los trabajadores en procesos productivos seguros, estables, armónicos, que le procuren a él y su familia una existencia digna en condiciones óptimas de bienestar.

La forma en que se han logrado consolidar los frutos de esas faenas, ha sido la incorporación de normas garantistas, defensoras -y en ocasiones paternalistas- en los distintos instrumentos constitucionales, legales, incluso sublegales, que conforman los ordenamientos jurídicos de los Estados.

Las normas protectorias, referidas precedentemente, tienen su origen aparejado con el derecho del trabajo en sí mismo, es decir, con el desenvolvimiento del trabajo remunerado en las sociedades donde su dinámica económica giraba en torno al libre mercado, la libertad de industria, autonomía del comercio, la ley de la oferta y la demanda, asentadas sobre principios capitalistas.

En este mismo hilo narrativo, sostienen P. Durand, F. de Menthon, P.- H- Teitgen (1938) citados por Supiot (2008), al referirse al entonces naciente derecho laboral que donde la legislación civil consideraba la individualidad en las personas, “la idea del derecho social (título de la famosa tesis de G. Gurvitch, Sirey, 1932) permitía tomar en cuenta los lazos de dependencia y de pertenencia a las colectividades que teje toda sociedad humana” (p. 10).

Precisamente esa concepción social del derecho laboral, es el punto de partida de esta investigación, pues si bien es cierto, las regulaciones laborales a nivel mundial se establecen, entre otras razones, con la finalidad de mejorar la situación socioeconómica de los trabajadores y tratar de asegurar la existencia de condiciones suficientemente adecuadas, para que los mismos cumplan con sus obligaciones; no es menos cierto que quienes crean las disposiciones normativas, así como quienes las interpretan y aplican, consideran principios humanitarios esencialmente tratando de atribuirle a las normas un carácter más sensible a las necesidades del ser, sin percatarse en ocasiones de la enorme carga bioética que tal consideración conlleva intrínseca.

En el caso particular de Venezuela, donde los actores políticos y sociales se encuentran revestidos de una peculiar polarización, producto de la extrema divergencia de posturas ideológicas y la aplicación de políticas económicas controversiales por quienes detentan el poder, resulta realmente importante considerar cómo el devenir cotidiano de esa radicalización, alcanza negativamente a la legislación, distorsionando en muchos casos lo que debería constituir el entramado normativo que rija el inicio, la existencia, duración y terminación de las relaciones laborales. En tal sentido el principio protector sobre el cual se debe erigir el derecho laboral, pretendiendo la igualdad entre las partes, en algunos casos suele

verse deformado; vale preguntarse preliminarmente, ¿la cualidad protectora de las normas laborales (a veces exacerbada) tienen aparejado indefectiblemente un contenido bioético?

Resulta antiquísima la aceptación casi generalizada (naturalmente con algunos detractores) que la doctrina ha hecho, en torno al carácter tutelar, cuidador y garantista del derecho laboral. Así pues, el maestro mexicano De La Cueva (1959), décadas atrás reseñaba lo siguiente:

El derecho individual del trabajo tiene como propósito esencial, la protección del hombre que trabaja y es, según hemos dicho, el núcleo del derecho del trabajo; pero agregamos que es lo eterno del derecho del trabajo, por cuanto y cualquiera sea el régimen de producción, la vida, la salud y la fuerza de trabajo de los hombres, deben protegerse (p. 494).

En este mismo orden y dirección, apunta la doctrina patria, en la autorizada pluma de Caldera (1960, p. 81, 270 y 271), pero atribuyéndole una mayor integralidad, toda vez que se considera la trascendencia colectiva del derecho del trabajo, los efectos que puede generar socialmente y no la concibe exclusivamente en su función proteccionista de la clase trabajadora. Asevera igualmente, al referirse a la dependencia jurídica y económica que, habida cuenta que el trabajador se encuentra sometido al poder disciplinario del empleador, restringiendo su libertad, deben crearse leyes que alberguen tal situación, pero además, amplía la visión al punto de vista social, por cuanto la clase trabajadora requiere de la clase capitalista para su subsistencia y por ello el Estado está obligado a brindarle protección.

Ahora bien, en el marco de las consideraciones expuestas, este autor afirma coincidiendo con Plá Rodríguez (1998, p. 78), que la aplicación e interpretación de normas con base en el principio de tutela, “no da derecho a hacer cualquier cosa en nombre de la protección del

trabajador”. Más adelante se ahondará en este planteamiento, en concordancia con la interrogante explanada *supra*. Pero primero se hace imperante comentar algunos argumentos sobre bioética en general y sobre la bioética en el derecho:

Podemos definir la bioética como aquella parte de la ética que se ha desarrollado con la creciente complejidad y posibilidades de la moderna intervención humana sobre la vida de las personas y el resto de seres. Sin duda y desde siempre, la ética había tenido que ver con problemas vitales, con la vida, la “vida buena”, etc. Ahora bien, en las modernas sociedades avanzadas dichas cuestiones se han vuelto mucho más complejas y apremiantes a medida que la humanidad aumentaba su poder y agencia sobre la vida. (Mayos: 2011, p.63).

En tal dirección, a manera de referencia cronológica, es menester también traer a colación que Beauchamp y Childress, postularon una serie de principios los cuales serían obligatorios cumplir como cánones éticos. El modelo por ellos propuesto adopta principios de tipo utilitaristas y principios obligatorios, de carácter absoluto, que tratan de equilibrarse entre ellos con miras a la realización de los valores de justicia o no dañar, pretendiendo reflejar el consenso de la comunidad propugnando soluciones que en todos los casos no se tornen injustas y no provoquen daño. Uno de los medios para esta realización es precisamente el Derecho.

La problemática bioética conjuga valores sociales con intereses individuales, de tal suerte que ésta emerge incidida por diversos agentes: el biológico (bien sea médico o ambiental), el individuo como entidad bio-psico-social, la puesta en juego de sus valores, el escenario donde se desenvuelve y las reglas en uso en un país. Siendo este último elemento el que ocupa la mayor atención de este trabajo ¿Están influidas por la

bioética las leyes nacionales que regulan a las entidades de trabajo, a los trabajadores, el derecho del trabajo y el derecho al trabajo?

Abellana (2005; p. 28), apunta que “la globalización está cambiando la actitud y mentalidad que los empresarios del siglo XXI han de tener a la hora de enfrentarse al mercado mundial. Este nuevo marco de actuación no solo exige mayor eficiencia productiva para posicionarse por encima de competidores extranjeros, sino que, en respuesta a las crecientes demandas de la sociedad civil, también obliga a las empresas a demostrar un comportamiento ético en consonancia con los derechos humanos universales”.

Ese nuevo modelo que reseña Abellana, expone un empresario más humanizado –por iniciativa propia o por imperativo legal-. Preciado eso, cabe agregar que todo el entramado normativo positivo vigente tiene un origen, del que se debe desentrañar el fondo y fin teleológico, lo cual solo es posible administrando tal disposición jurídica con la realidad social que pretende regular. De hecho, al revisar la evolución de las valoraciones sociales a lo largo de la historia, es plausible detectar que muchas veces la ética parece actuar previo a legislación, es por ello que algunas normas caen en desuso por pérdida de legitimidad en relación a lo que la sociedad valora para sí como el *Opinio Iuris Seu Necessitatis*. Es oportuno hacer notar que en la medida en que las normas sean discutidas e internalizadas por la sociedad no existirían motivos para transgredirlas, ya que surgirían de la propia necesidad humana, corresponderían a las leyes que la colectividad y las individualidades desean.

Para el Derecho, la Bioética puede ser no solo fuente inspiradora, sino fuente de actualización y referente de interpretación de la norma con relación a las valoraciones del individuo o de la sociedad vigentes en un momento dado (sin que por ello se abandone el derecho estatuido o los

imperativos legales); por su parte, para la Bioética, el Derecho es un instrumento que puede reflejar en reglas escritas (con carácter coactivo) los valores sociales o individuales, de tal forma que los mismos resulten operativos en su exigencia o en definitiva que las normas sean legítimas y aceptadas.

La interacción Bioética/Derecho ha resultado en una nueva disciplina jurídica, el Bioderecho, cuyo objeto es la preparación y estudio de nuevas leyes y seguimiento de las vigentes para fijar los límites legales a la investigación aplicada a los seres humanos y garantizar la debida protección de los derechos que le son inherentes. Por último, y ante el desafío que imponen las nuevas realidades antes descritas, el Derecho tiene la grave responsabilidad de garantizar el respeto a los valores axiológicos de justicia, equidad y bien común, cuando se trata de normar conductas relacionadas con las ciencias de la vida, evitando dar legalidad a procedimientos reñidos con la moral (Benavides: 2008, p. 464).

Es precisamente el del *Bioderecho* el enfoque que pretende atribuírsele a esta contribución académica, es decir, revisar el conglomerado de ideas y principios éticos que se hallan presentes (con intencionalidad o no) en los instrumentos normativos nacionales, los cuales deben servir de tamiz al momento de crear, aplicar o interpretar el contenido de la ley laboral *latu sensu*.

Dadas las condiciones que anteceden, las interrogantes de esta investigación apuntan hacia: ¿El ordenamiento jurídico nacional está en consonancia con las tendencias bioéticas globales? ¿Efectivamente los valores axiológicos, principios éticos y sociales son tomados en cuenta en la legislación patria? ¿Qué aporte puede proporcionar la bioética al Derecho laboral?

Objetivos de la investigación

Objetivo General

Analizar el alcance de los principios bioéticos en el marco regulatorio laboral venezolano.

Objetivos Específicos

- Describir los referentes teóricos y conceptuales de la Bioética y el Bioderecho.
- Identificar los valores bioéticos consagrados en normas jurídicas de contenido laboral.
- Analizar las posibles contribuciones que la bioética puede auxiliar en favor del Derecho del Trabajo.

Justificación de la investigación

Como se ha esbozado someramente hasta los momentos y se profundizará más adelante, la reflexión bioética demanda cada vez en mayor medida un abordaje pluridisciplinar e interdisciplinar, por los complejos y diversos temas sobre los cuales tiene que pronunciarse.

En términos globales, las investigaciones se han desbordado al tratamiento de la bioética desde un enfoque predominantemente médico-científico, relativo a los avances de la tecnología, así como su implementación y experimentación en seres vivos con el correspondiente debate ético, moral, axiológico y jurídico que ello conlleva; pero como se ha sostenido hasta este punto, el concepto bioética abarca una mayor

integralidad que merece ser estudiada. Tal aseveración preliminar es tan cierta, que incluso la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en una de las muy escasas decisiones donde mencionan esta disciplina, restringe en forma abismal el alcance del concepto, expresándolo del siguiente tenor:

La Sala considera un hecho notorio el evidente margen de error de gran cantidad de publicaciones en Internet, motivo por el que no cree aconsejable guiarse por sus informaciones en materia de medicina, porque esa ciencia se rige por la bioética, que es la ética aplicable a experimentos y opiniones de autoridades médicas. En suma: Internet carece de autórítas científica en el ámbito de la investigación. (SPA Accidental/ TSJ. Ponente: Emiro García Rosas. Sentencia N° 00967. 6 de agosto de 2013).

Salvada la opinión del autor respecto a la imprecisa alusión que el órgano jurisdiccional hace del valor de las publicaciones de internet en las investigaciones (la cual no se comparte totalmente), lo que se aprecia es una exigua y por demás insuficiente concepción de la bioética.

En razón de lo anterior, impulsado por la consagración del trabajo como hecho social en la nueva norma sustantiva laboral vigente, resulta necesario iniciar disertaciones que aproximen ambos campos de estudio porque en definitiva se encuentran ineluctablemente vinculados en la realidad. Siendo así, se justifica la presente investigación dada la relevancia de revisar el derecho del trabajo bajo una perspectiva menos técnico- jurídica y más socio- principista.

La globalización, las nuevas tecnologías, los cambios estructurales, políticos, económicos, sociales, culturales están modificando paradigmas organizacionales y la forma en que se desarrollan las relaciones laborales; en tal sentido el ordenamiento jurídico, así como quienes lo crean, aplican e interpretan, deben

adecuarse a tales transformaciones. Explorar el marco regulatorio laboral vigente orientado por esta área específica del conocimiento, tiene visos de la corriente iusnaturalista; pero el estudio de fenómenos del hecho social “trabajo” coloca a los operadores de justicia en pugna sobre la aplicación estrictamente positiva de la norma. Lo anterior, no porque el contenido de las leyes carezca de protección o en sí mismo no sea cuidador de los trabajadores (al contrario), sino porque el estudio casuístico es cada vez más transdisciplinario.

Resulta entonces impermitible iniciar investigaciones en este campo para conocer mejor la interrelación de ambas disciplinas y evaluar el alcance de los aportes que pueden hacerse mutuamente.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

A continuación, serán reseñadas las más diversas investigaciones que constituyen el estado actual de la cuestión bioética a nivel nacional e internacional, enfocados desde variadas perspectivas donde se verifica en muchos casos la evolución de la concepción del tema. Todas estas consideraciones, explanadas en trabajos de grado para aspirar a los títulos de Magíster o Doctor, así como en artículos científicos. Los mismos se expondrán cronológicamente tratando de precisar de forma sintetizada los aspectos medulares que cada investigador pretendió enfatizar en su estudio.

Guidi, C. (2011) desarrolló su trabajo de Postgrado en Derecho de la Universidad de Chile, abordando el tópico “Bioética y derecho del trabajo: exámenes pre ocupacionales de VIH/SIDA”. Señala como uno de los principales centros de atención en su trabajo, tratar de discernir si el empleador, en uso de sus facultades potestativas, puede exigir en forma obligatoria exámenes pre ocupacionales como instrumento de gestión de recursos humanos, es decir, para admitir a una persona a un puesto remunerado. Analizando las implicancias éticas y jurídicas de tal exigencia, centrándose en los desafíos que plantea la bioética para los juristas en esta materia a través del estudio específico de los test de detección del virus de inmunodeficiencia humana.

Torres, N. (2011) estructuró su tesis doctoral sobre la base del título: “Una mirada filosófica al horizonte bioético del laberinto quirúrgico”, en la misma, pretendía reflexionar sobre el ejercicio quirúrgico general actual del sector público de salud en sus dimensiones bioéticas, filosóficas y técnicas bajo la perspectiva aristotélica, para evaluar los principales dilemas bioéticos. Entre los objetivos de su investigación, estaba el de construir la aproximación de un modelo teórico de competencias bioéticas para la formación del cirujano general en aras de optimizar el ejercicio quirúrgico. Arribó a varias conclusiones, de entre las que resalta que la bioética puede ser una vía para rescatar la humanización de la medicina debido al impacto desmedido del avance techno-científico y otros factores del orden poblacional, económico y social, busca impregnar el ejercicio médico quirúrgico de una visión integradora donde lo humano en su amplio contexto no se separe del cuerpo enfermo y de su imperiosa necesidad de curación.

Mazo, H. (2014) afrontó como eje central de su publicación, “El bioderecho: La respuesta jurídica a los problemas que plantea la bioética”. Sostiene que el término bioderecho despierta muchas inquietudes en la sociedad contemporánea, no solo en lo que respecta a su definición; sino también sobre su validez, legitimidad y límites. Aclara la necesidad de abordar la bioética como disciplina que se encarga de reflexionar éticamente sobre las ciencias de la vida, los problemas que allí surgen y sus posibles soluciones, además de todo lo que pasa en el sector salud, para que tales situaciones, puedan ser eventualmente intervenidas por medio de normas o leyes de carácter jurídico. Concluye que el bioderecho termina siendo la herramienta, para defender a la humanidad de un tecnicismo y un cientificismo que en muchas ocasiones amenazan incluso su propia supervivencia.

Ramos, M. (2014) desplegó estudios sobre “Justicia y trabajo decente desde la perspectiva bioética en salud ocupacional”, su objetivo general, era identificar las relaciones entre justicia y el trabajo decente desde la perspectiva bioética en salud ocupacional, realizando para ello una revisión documental fundamentada en los tópicos: significado del trabajo, el trabajo decente, la justicia y la bioética, creando argumentos básicos desde el contexto de la salud ocupacional. La autora, termina concluyendo que el principio de justicia se encuentra entrelazado con el trabajo decente en varios niveles: desde la perspectiva jurídica, quien lo legaliza; desde la perspectiva ética, que lo legitima; desde la perspectiva social, que lo debe poner en práctica en el contexto público y privado y desde lo individual en cada uno de los actores sociales. Empero, pone de manifiesto que aun estando pre-dicha la obligación legal y ética, existe una deuda en el ámbito laboral, que amerita ser abordada desde la bioética ya que ésta invita al diálogo de los actores sociales en un ambiente de deliberación y respeto a la dignidad de todos, con la intención de tomar las mejores decisiones y crear la cultura de trabajo decente que se necesita.

Chivite, M y Gallardo, S. (2014), en su artículo “La bioética en la empresa: el caso particular de la responsabilidad social corporativa”, exponen con meridiana claridad el nexo entre bioética y responsabilidad social corporativa (RSC), entendiendo bajo este término, el deber de las empresas de recoger las preocupaciones sociales en sus operaciones comerciales y en sus relaciones. Plantean dentro de sus hipótesis, que: 1) La adopción de medidas de RSC por parte de las empresas favorece la aplicación bioética de estas, trascendiendo como comprobada según sus resultados. Y, 2) Las empresas farmacéuticas y biotecnológicas son más tardías en la aplicación de políticas de RSC. En sus conclusiones denuncian la falta de utilización de la bioética en empresas directamente relacionadas con el sector farmacia. Afirman que queda aún pendiente el

desarrollo de un modelo concreto respecto a la valoración de la bioética dentro del apartado de la RSC.

Gascón, G. (2015), al analizar el fenómeno de la globalización, advierte que a lo largo del tiempo ha sido objeto de los más diversos debates, particularmente sobre los efectos positivos o negativos que produce. En su trabajo analiza posturas científicas al respecto, al margen de las disertaciones sobre los temas sociedad y trabajo, de los cuales señala que existe abundante información, reflexiona sobre los mismos desde una perspectiva biojurídica, conjugándola con los paradigmas de la realidad contemporánea, entendiendo ese enfoque biojurídico como la perfecta ilación entre el derecho y la bioética. Concluye que es posible precisar que la globalización es inherente a la naturaleza humana y como tal, los cambios tecnológicos, económicos, científicos, culturales o de cualquier índole, que surjan producto de ella pueden coexistir armónicamente con los principios y premisas axiológicas, sobre todo con uno de los valores primarios: el respeto a la dignidad humana; para ello, el derecho debe servir de herramienta que permita aproximar todos esos campos de estudio.

Ballesteros, M. (2016) en su investigación “Conflictos bioéticos en la relación sanitaria derivada de las bajas laborales”, reflexiona sobre los problemas que surgen en la relación médico paciente cuando un trabajador presenta un problema de salud que termina derivando en una baja laboral. No se centra en infortunios laborales, sino que limita su análisis a aquellos casos de origen común y en los trabajadores por cuenta ajena (amparados por la seguridad social). Explica que, aunque el trabajador acude al médico por un problema de salud, la relación no es únicamente asistencial, sino que también incluye una valoración de la capacidad laboral, ya que en caso de verse disminuida, se emitirá un

certificado de incapacidad temporal, lo que pudiera generar según su opinión, intereses en pugna.

Selma, A. (2017) al plantear su tema “Trasplantes de órganos y su incidencia en la relación laboral. Especial referencia a la situación de incapacidad permanente de las personas trasplantadas” repasa las principales medidas de contenido socio-laboral actualmente vigentes en España, destinadas a ofrecer una protección especial a este tipo de pacientes, a través de las que se trata de evitar que esta situación desencadene el abandono prematuro e involuntario de la vida laboral activa. Bosqueja entre otras cosas, que el mero hecho de la finalización de la relación laboral por declaración de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, no da lugar a ningún tipo de indemnización derivada de la finalización del contrato a cargo del empresario; sin embargo, en el supuesto que la necesidad de trasplante surja de un infortunio laboral, como consecuencia de la inobservancia por parte del empleador de las normas de prevención de riesgos laborales, el trabajador incapacitado podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios, en virtud que es común que de la gravedad de las lesiones sufridas por el trabajador a razón de un accidente o una enfermedad profesional, derive la necesidad de recibir un trasplante de órganos, como por ejemplo muchos de quienes han resultado afectados por abestosis - en la historia española- han requerido trasplante de pulmón.

Bases teóricas

Sobre los principios

Dworkin (1978), citado por Atienza y Ruíz (1996, p. 1), al hablar de los principios diferenciándolos de las reglas, concreta que los principios tienen una dimensión que las reglas no tienen: la dimensión de peso o

importancia. Cuando hay una interferencia entre principios, quien ha de resolver el conflicto ha de tomar en cuenta el peso relativo de cada uno y añade que las reglas no tienen esa dimensión.

Existen múltiples acepciones de la palabra “principios”, máxime cuando se comenta sobre los principios jurídicos, en virtud de lo cual se hallan numerosas clasificaciones que atienden a diversos criterios. Así pues, Atienza y Ruíz (ibídem; pp. 3-6), ponen de manifiesto las más significativas tomando fundamentalmente los análisis de Carrió y Guastini, las cuales se reseñan brevemente a continuación:

- Principios como normas muy generales, entendiendo por tales las que regulan un caso cuyas propiedades relevantes son muy universales.
- Principios en el sentido de normas redactadas en términos particularmente vagos, más allá de la generalidad y abstracción del supuesto de hecho de las mismas.
- Principios en el sentido de normas programáticas o directrices.
- Principios en el sentido de normas que expresan los valores superiores de un ordenamiento jurídico.
- Principios en el sentido de normas dirigidas a los órganos de aplicación del derecho y que señalan con carácter general, cómo se debe seleccionar la norma aplicable, interpretarla, etc.
- Principios en el sentido de *regula iuris* es decir enunciado o máxima de la ciencia jurídica de un considerable grado de generalidad, que pueden estar incorporados o no al derecho positivo.

Asimismo, establecen que la formulación anterior no es excluyente pues algunos significados se solapan entre sí, pudiéndose encontrar una

norma concebida como un principio que pudiera encuadrarse en más de una de los criterios clasificatorios.

Lo anterior sólo en su aspecto interno, pero es menester distinguir los principios de las reglas, lo cual se refiere a su aspecto externo. Robert Alexy (1988), igualmente extractado por Atienza y Ruíz, ilustra tal diferenciación de la siguiente manera:

...el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario. En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser sólo cumplidas o incumplidas. Si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer precisamente lo que ordena, ni más ni menos (p. 9).

Dicho de otra manera, en palabras de Alexy, aunque las reglas son instrucciones para actuar de determinada forma y los principios pueden ser postulados que orientan una actuación, las primeras no admiten gradación en su cumplimiento; o son ejecutadas o son inobservadas, en tanto que los principios admiten niveles de realización.

Sin embargo, quienes aluden la precitada posición, especifican que el hecho que los principios pueden ser cumplidos en diversos grados es verdadero, únicamente por lo que se refiere a las directrices o normas programáticas, pero no lo es en el caso de los principios en sentido estricto (valores superiores del ordenamiento jurídico), toda vez que son

normas que exigen un cumplimiento pleno, esto es, que no admiten modalidades graduables de cumplimiento.

Larrea (2011, p. 26), siguiendo las ideas de Dworkin, expone que éste concibe al derecho como una “integridad”; algo más de lo que empíricamente se puede descubrir pues comprende los principios de moral política que justifican este derecho dado. Los reales fundamentos del derecho son los principios de moral política que subyacen y justifican el establecimiento de éste. Descubrir los fundamentos del derecho no es una cuestión de rastrear una cadena lineal de validez hasta una norma o hecho social fundamental. Es un proceso holístico y justificatorio. De ahí que sostenga que los fundamentos del derecho básicamente morales, se encuentran entrelazados como hebras en una cadena compleja, completamente normativa.

El Tribunal Supremo de Justicia, en decisión del ocho (8) de agosto de 2002, con ponencia del Magistrado José M. Delgado Ocando, insertando el tema de la lucha entre las normas y los principios, expresa:

En la teoría jurídica el término principio se usa generalmente para referirse a las llamadas bases axiológicas en las que se funda el orden jurídico. Es posible que estos principios se expresen en los textos de las leyes en vigor; sin embargo, tales enunciados rara vez sirven como fundamento positivo para resolver conflictos individuales, ya que los principios solo muestran la dirección en que debería buscarse la solución de la controversia a fin de proporcionar criterios razonables para decidir. De acuerdo a la naturaleza propia de los principios, no puede hablarse de violación de principios en el mismo sentido en que se habla de violación de normas, pues la validez de aquéllos alude a la base axiológica del ordenamiento jurídico positivo a la que se recurre cuando de lege lata no es posible satisfacer la exigencia de los valores para cuya realización el orden normativo ha sido instituido. (Sala Constitucional, Sentencia N° 1826).

Quien acá expone, disiente de lo explanado por la Sala en el fallo citado, pues se restringe el peso y el rango de los principios. Son derecho positivo en tanto sean consagrados expresamente en el ordenamiento no pudiendo argumentarse de forma generalizada que sean una fuente meramente inspiracional o exclusivamente referencial; antes bien, debería determinarse su naturaleza para poder categorizarlo conforme a las indicadas alternativas, permitiendo de esta manera que resulten operativos en la práctica.

Valores en el derecho

Adentrarse en el estudio de temas como los valores, siempre reviste una característica especial al tratarse de contenidos marcados por una predominante subjetividad. Tal como lo plantea Ortiz (1999):

Una teoría general sobre el valor sólo será posible en la medida en que hallemos su radical universalidad pues caso contrario el tratamiento científico estaría destinado a sucumbir; si pretendemos que debe haber una ciencia de los valores deben existir entonces principios fundamentales y leyes generales que sirven de base a toda valoración. (Ob. cit; p. 24).

Es cierto que debe admitirse la sustancial generalidad de los valores, ya que es el canal que permitirá su estudio, empero, se establece que tal integralidad no debe obstar para priorizarlos o establecer jerarquías entre ellos. Lo que da pie a revisar las características que de los valores ofrece Guzmán Toro (2013, p. 51), las cuales se señalan de seguidas:

- La Jerarquía: Valores que se consideran más importantes que otros, estos últimos quedarían subordinados al valor principal; sin embargo, esto no quiere decir que sean rígidos, sino por el contrario dinámicos debido a que se puede producir en el transcurrir del tiempo un cambio en la importancia que se le otorga a un determinado valor.

- La Polaridad: que considera a los valores en su vertiente positiva y negativa. A la honestidad, se le opone la deshonestidad; a la justicia se opone la injusticia; a lo bello lo feo.

- Preferencia: Se relaciona con las dos características anteriormente señaladas, en la cual existe la tendencia a seleccionar un valor por su jerarquía y su polaridad positiva.

Sobre este mismo punto, Atienza y Ruíz (Ob. cit; p. 123- 124), ostentan el criterio que se revelará inmediatamente de forma resumida; para ellos los principios en sentido estricto suponen la asunción de valores que se consideran como razones categóricas frente a cualesquiera intereses; por eso, las normas que recogen esos valores, prevalecen siempre frente a las directrices y juegan un papel predominantemente negativo: evitar que la persecución de los intereses pueda dañar a esos valores. Ahora bien, lo anterior no significa que las directrices no estén también sustentadas en valores, al menos si se utiliza esta expresión en sentido amplio (y habitual). En razón de lo cual, su tesis es que los principios –y también, en sentidos diversos, el resto de las normas de un ordenamiento jurídico- no contienen únicamente un elemento directivo –o normativo en sentido estricto- sino también uno valorativo.

Los aludidos autores, parafraseando a su vez a Nino (1985), aclaran que su interés es la teoría de los enunciados jurídicos, de manera que su enfoque de los valores es, por así decirlo, interno a los enunciados jurídicos: los juicios de valor que les interesan son aquellos que, con mayor o menor explicitud, constituyen la vertiente no directiva, sino de criterio de valoración, que consideran propia de las normas jurídicas. Parten de lo aportado por Rescher (1969), sobre el hecho que cualquier

cosa o cualquier entidad es susceptible de ser valorada. Los juicios de valor atribuyen un valor positivo, negativo o indiferente a los objetos valorados. Los valores incorporados a los enunciados jurídicos pueden considerarse como la plasmación de los juicios de valor efectuados por quienes establecen los enunciados (las autoridades jurídicas) sobre ciertas acciones y estado de cosas. Esto no quiere decir que se atribuya a las autoridades (por ejemplo, al legislador) la capacidad de crear valores, sino que interesan únicamente los valores asumidos por esas autoridades jurídicas (Ob. cit; pp. 137- 138).

Recaséns Siches (1978), citado acertadamente por Tosta, insiste en el carácter axiológico de lo normativo, comentando que:

Toda norma implica una estimación, supone un juicio de valor. Quiero decir que la sentencia, es su parte sustancial, esto es, en el fallo, no es una declaración de realidades, no es una descripción de hechos, no es una narración, sino que es una estimación normativa (Tosta, 2009; p. 36).

Ante esa aseveración, la autora de la cual se extrae la cita antepuesta, se pregunta: ¿Por qué lo estimativo, lo valorativo, tiene un origen racional? En sus palabras, tal dilema no está resuelto por Recaséns, solo señala que los puntos de vista y las jerarquías de carácter estimativo son las directrices básicas de la lógica de lo razonable, pero no se precisa nada al respecto. Continúa disertando en el fondo y trae a colación la posición de Delgado Ocando, que en su opinión es más explícito cuando se refiere a los valores y las decisiones que tiene que tomar quien aplica el Derecho en un sentido no racional, sugiriendo que, en su perspectiva, Delgado pareciera limitar la solución puramente subjetiva, gracias a los valores sociales.

Los problemas de interpretación (y lo mismo puede decirse de la integración) conducen siempre al aplicador del derecho a

decisiones o juicios de valor, para los cuales ni la ley ni el Socioethos proveen una pauta unívoca. Entonces es cuando el sentimiento personal tiene que decidir (Delgado, 2000; p. 61).

Cuando comenta nuevamente la posición de Delgado, éste prescribe que se trata de una declaración del sentimiento jurídico y como tal, el juez debe en lo posible evitar que el fallo esté determinado por sus propias preferencias axiológicas, ya que como representante de la comunidad, el juez debe valorar conforme a las representaciones ético-jurídicas prevalentes en ella; lo que en palabras de la citada autora, conlleva a asegurar que el sentimiento personal es el que decide en última instancia (Tosta, 2009; p. 36- 37).

Para finalizar estos planteamientos, resulta conveniente consumarlos con la visión de Ortíz (1999; p. 313- 314), que asegura: el derecho no puede ser más que la articulación positiva de los valores de un pueblo, de tal manera que su función será normar y regular el acaecimiento práctico de esos valores y cómo debe llevarse a cabo la armonía entre los distintos particulares. Inquirir cuál es el papel del Derecho frente a la naturaleza humana es responder, en definitiva, la consideración de la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad como valor, pues como se ha visto, la función del legislador sólo puede ser declarativa y nunca constitutiva; será la del espectador, pero nunca la de creador, los valores existen “antes de” y “a pesar de” el derecho positivo.

Método de ponderación

La ponderación, según explica Gorra (2012), es una aplicación del conocido método que en la década de 1930 formuló David Ross dentro del ámbito de la ética, manifestando que, existiendo más de un valor,

éstos podrían entrar en conflicto y por lo tanto en los casos particulares debería evaluarse cuál valor sopesar.

Con mayúscula luminiscencia Prieto Sanchíz (2008, p. 99), expone que de las distintas acepciones que presentan tanto el verbo ponderar como el sustantivo ponderación en el lenguaje común, tal vez la que mejor se ajusta al uso jurídico es aquella que hace referencia a la acción de considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión, o el equilibrio entre el peso de dos cosas. Comenta que en la ponderación efectivamente siempre hay dos razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, en suma, normas que nos suministran razones diferentes a la hora de adoptar una decisión; por ello determina que, en el mundo del derecho, el resultado de la ponderación no ha de ser el equilibrio entre intereses contrapuestos, razones o normas en conflicto, sino precisamente el triunfo de alguno de ellos en el caso concreto.

Sella sus aserciones exteriorizando que el equilibrio debe existir en el plano abstracto, pues de otro modo no sería necesario ponderar, sino imponer el derecho, razón o principio de mayor valor; por eso revela: Ponderar es buscar la mejor decisión, la mejor sentencia, cuando en la argumentación concurren razones justificatorias conflictivas y del mismo valor. Es un medio para la solución de conflictos de derechos, principios o razones, en los que, el resultado del balance determina la prioridad absoluta de uno de los mandatos.

Domínguez (2012; p. 20), afirma que la ponderación ofrece un procedimiento que lesiona la supremacía legislativa, suponiendo una alta cuota de discrecionalidad judicial, no gozando el juez como figura institucional de una legitimidad democrática para decidir sobre una aparente colisión, imponiendo su concepción subjetiva de la sociedad. El mismo autor, detallando las reflexiones de Dworkin, indica que frente al

problema de la indeterminación se genera una “única respuesta correcta”, aludiendo a la existencia de una moral objetiva o crítica compartida por la comunidad política y especialmente por los jueces, los que cerrarían la indeterminación. Sin embargo, advierte que tal como lo señala Prieto Sanchíz, ni los jueces –tampoco la sociedad- comparten una moral objetiva y conocida, ni son coherentes en sus decisiones, ni construyen un sistema consistente de Derecho y moral para solucionar los casos, ni, en fin, argumentan siempre racionalmente; y ello tal vez se agrave en el caso de la ponderación donde las “circunstancias del caso” que han de ser tomadas en consideración constituyen una variable de difícil determinación, y donde el establecimiento de una jerarquía móvil descansa irremediablemente en un juicio de valor.

Bernal Pulido (2008, p. 53) pone de manifiesto que la ponderación representa el mecanismo para resolver una incompatibilidad entre normas. La ponderación no ofrece ni garantiza una articulación sistemática de todos los principios jurídicos que, en consideración de su jerarquía, resuelva de antemano todas las posibles colisiones entre ellos y todas las posibles incompatibilidades entre las normas que fundamentan. Una hipotética solución de este tipo para las colisiones entre principios debe rechazarse por presuponer algo imposible de concebir en el ordenamiento jurídico de una sociedad pluralista: una jerarquía de todos los principios jurídicos que refleje una jerarquía de todos los valores.

Continúa argumentando Bernal (Ibídem, p. 54), la ponderación no implica ni la validez de un orden lexicográfico de los derechos fundamentales ni de los principios de justicia. La ponderación, por su parte, es únicamente una estructura por medio de la cual no debe establecerse una relación absoluta, sino “una relación de precedencia condicionada” entre los principios, a la luz de las circunstancias del caso, a fin de determinar el sentido de la decisión judicial.

Sanguinetti (2014, pp. 68 ss), se pregunta cómo llevar a cabo la difícil tarea de ponderar en el seno de la relación de trabajo. Explica que la ponderación es el paso del test de proporcionalidad que exige un mayor esfuerzo analítico y argumentativo. El trabajador, que en buena parte de las situaciones de conflicto ocupa la situación de sujeto pasivo de una actuación empresarial limitativa de alguno de sus derechos fundamentales que como persona le corresponden, tiene una pretensión de respeto o no afectación de los mismos que debe ser considerada, tan legítima como la del empleador al ejercicio de sus prerrogativas de dirección, organización y gestión amparadas por la libertad de empresa. Consecuencia de ello, solo de forma excepcional podrá ser admitida la restricción de los derechos fundamentales del trabajador, cuando sea posible determinar que tal limitación además de ser adecuada y necesaria para la satisfacción de un legítimo interés empresarial, éste último pueda ser considerado preponderante conforme a la Constitución; y aunque casuísticamente pueda ser menos habitual, la misma observación debe ser hecha en sentido inverso respecto a los patronos y empleadores.

Al estudiar las distintas variables en juego, Sanguinetti aclara que el juicio de proporcionalidad implica llevar a cabo una ponderación de la importancia de los dos intereses en conflicto, a la luz de los principios y valores constitucionales, con el fin de determinar cuál de ellos ha de ser priorizado en el caso concreto, por satisfacer en mayor medida que el otro la exigencia de optimización de la aplicación de tales principios y valores; si debe prevalecer la pretensión del ejercicio de un derecho fundamental que es capaz de afectar a otro derecho fundamental o la del titular de éste último a disfrutar de él sin perturbaciones de otro sujeto. El problema estriba en determinar cuáles son las magnitudes que permitirán medir la intensidad en cada caso, es decir, el peso que se ha de atribuir a cada derecho fundamental en la ponderación. Para poder lograr tal fin,

Sanguinetti afirma que debe darse el juego combinado de dos parámetros complementarios: la importancia material que es posible atribuirle a cada uno de los derechos en pugna, la cual tiene naturaleza cualitativa y la intensidad de la intervención o el daño que experimentaría cada derecho a ser limitado o ver impedido su ejercicio, el cual es de naturaleza cuantitativa.

La sentencia T-425/95 de fecha 26 de septiembre de 1.995 de la Corte Constitucional de Colombia, ha establecido respecto al principio de ponderación el siguiente criterio:

En el caso de colisión entre derechos constitucionales, corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación. Mediante ésta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, elevó a rango constitucional la auto-contención de la persona en el ejercicio de sus derechos. La eficacia constitucional de este deber, en consecuencia, exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos, atendiendo a los derechos y necesidades de las demás y de la colectividad (Fundamentos Jurídicos, Contexto de la actuación de tutela. Numeral 9, párrafo 2).

Corolario de lo expresado por la Corte, se observa materializado el principio bioético de precaución, articulado con el principio de responsabilidad cuando se considera el respeto a los derechos de terceros, limitando el ejercicio personal bajo la figura de la autocontención.

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en su sentencia N° 2.152 de fecha 14 de noviembre de 2007, ha sentado el siguiente criterio:

...las colisiones o conflictos entre valores o derechos, que lleva inherente el carácter mixto de la denominada Constitución económica, permite mantener la armonía del sistema, no mediante la sumisión total de unos valores sustentada en alguna pretendida prevalencia abstracta u ontológica de uno sobre otro, sino mediante el aseguramiento, en la mayor medida posible, de la observancia de cada valor, fijando el punto de equilibrio en atención a las circunstancias del caso y a los principios del ordenamiento.

El comentado punto de equilibrio, se logra a través del principio de compatibilidad con el sistema democrático, que impera en materia de limitación de derechos fundamentales y de acuerdo al cual, las citadas restricciones deben responder al contexto constitucional en el que habrán de ser dictadas. Así, a través del denominado control democrático, que no es más que un análisis de la vigencia del principio de racionalidad, debe constatarse que la actuación del Estado sea idónea, necesaria y proporcional al objetivo perseguido, es decir, que sea apta para los fines que se buscan, requerida ante la inexistencia de una medida menos gravosa para el derecho y finalmente, que la intervención no resulte lesiva, sino suficientemente significativa, pues de lo contrario se plantea una limitación injustificada.

La decisión, expone que los valores normativos no tienen *per sé* jerarquía, ni relación de supraordinación o subordinación entre ellos, por lo que al encontrarse al mismo nivel debe procurarse en la mayor medida posible, el cumplimiento de y materialización de cada valor individualmente considerado, pero de manera concurrente.

De esta forma, si el ejercicio del derecho se ve limitado excesivamente, la medida devendrá en desproporcionada y por ende, inconstitucional, con lo cual no es suficiente su idoneidad, sino la valoración de un propósito donde deben preponderar los requerimientos sociales del pleno goce de los derechos involucrados, sin trascender de lo estrictamente necesario, pues tal como se desprende del artículo 3 del Texto Fundamental vigente, el Estado venezolano tiene una vocación instrumental que como todo Estado constitucional de derecho, propende al goce y salvaguarda de los derechos fundamentales en un contexto social (SC- TSJ. Sentencia N° 2152. 14 de noviembre de 2007).

Las restricciones que pueden imponerse a los derechos fundamentales, dependerán de las circunstancias específicas en las cuales se analice la disposición normativa. Tal estudio deberá pasar por el criterio de racionalidad y proporcionalidad para que, en caso de requerirse una limitación al ejercicio de un derecho, éste último se vea lo menos afectado posible, para no caer en el terreno de las inconstitucionalidades.

Ética y moral

Aristóteles, en su emblemática obra “Ética para Nicómaco” comienza explicando que toda arte e investigación, así como toda acción y elección parecen tender a un bien, advirtiendo que como hay muchas acciones, artes y ciencias, resultan también muchos los bienes.

Con base en lo anterior, se pregunta cuál es la ciencia cuyo conocimiento de los fines de los actos humanos, tiene gran influencia en la vida y es aquí cuando inicia las menciones a la política, refiriéndola como la principal, por cuanto es la que establece qué ciencias son necesarias en las ciudades, quiénes las aprenderán y hasta qué punto. Pero de forma añadida por el autor estudiado, se pone de manifiesto que las facultades más estimadas le están subordinadas, por lo que la política se sirve de las demás ciencias prácticas y legisla sobre lo que se debe hacer y qué no. Esta posición es reiterada en el texto, al expresar que el fin de la política es el mejor, al poner el mayor cuidado en dotar a los ciudadanos de cierto carácter y hacerlos tanto buenos como capaces de acciones nobles.

Aunque el bien de un individuo y de la ciudad pueda ser compartido, es mucho más perfecto el de la ciudad, por ello la nobleza y la justicia de la política permite que no busque igual rigor para todos los

razonamientos, ni para todos los trabajos pues toma en cuenta las diferencias y desviaciones. Ahora bien, para esa consideración, se requiere un bagaje cultural, lógico y vivencial, por eso Aristóteles sostiene que los jóvenes, precisamente por carecer de experiencias de vida, no son discípulos apropiados para la política.

Se preocupa en resaltar que el fin de la política no es el conocimiento sino la acción, no sin explicar que el bien supremo al cual aspira la política es la felicidad. Generalizadamente se asume que vivir y obrar bien es lo mismo que ser feliz, pero no hay unicidad de criterios sobre qué es la felicidad, cada quien la asume y aproxima partiendo de sus carencias (el enfermo, salud; el pobre, la riqueza; etc.)

El hombre es por naturaleza una realidad social. Los bienes son tan variados como los seres, por ello es claro que no habrá ninguna noción común universal. Si hay un solo bien perfecto, será ese el que se busque y si hay varios, será el más perfecto de ellos.

La felicidad pareciera ser el más perfecto de los bienes porque se le desea siempre por sí misma, mientras que los honores, el placer, el entendimiento y toda virtud, se les desea por sí mismos, pero también en vista de la felicidad, porque se cree que se alcanzará la felicidad por medio de ellos.

Luce cierto que la felicidad es lo mejor, por lo que sería deseable mostrar con mayor claridad ¿qué es la felicidad? ¿se lograría la felicidad si se comprendiera la función del hombre?

En este punto, Aristóteles indica que los principios no solo sirven como puntos de partida, sino que simultáneamente son el norte de las actuaciones, de ahí que sea importante definirlos, porque empleándolos

se aclaran muchas de las cosas que se buscan. La felicidad es una actividad del alma y el político en cierto modo debe conocer lo referente a ella.

Aristóteles cuestiona que la felicidad requiera una virtud perfecta y una vida entera. La felicidad es una cosa elogiada porque no es una mera facultad. Es un principio ya que todos hacen todo por ella, todas las demás cosas, y el principio y la causa de los bienes, se considera algo precioso y divino.

El que es político de verdad -en opinión de Aristóteles- se ocupa sobre todo de la felicidad, pues quiere hacer a los ciudadanos buenos y obedientes a las leyes.

Continúa explicando, hilvanando la política con la ética, que las virtudes éticas no se producen en los humanos por naturaleza, ni contra la naturaleza, sino por tener aptitud de recibir y perfeccionarlas mediante la costumbre. Se adquieren las virtudes mediante el ejercicio previo, se tienen porque se usan. De ahí que Aristóteles asegurara que los legisladores hacen buenos a los ciudadanos haciéndoles adquirir costumbres y esa es la voluntad de todo legislador, todos los que no lo hacen bien yerran, y en esto se distingue un régimen de otro, el bueno del malo.

Por su parte Savater (2014), deja claro que en un mundo de libertades hay quienes usan bien la libertad y quienes la usan mal. El filósofo español -en la conferencia analizada- se refiere en múltiples oportunidades a la ética y a la moral relacionándolas. No obstante, en lo que respecta a la moral, solo hace planteamientos que enlaza con otros razonamientos, es decir no la define directamente, a diferencia de la ética, que es conceptualizada en distintas ocasiones. A continuación, se

procurará sintetizar las ideas expuestas por el conferencista, por vía de asociación, agrupando las aseveraciones atendiendo al tema específico y no a la cronología en la que fueron presentadas. Serán listadas las afirmaciones a manera de categorización y caracterización, parafraseando las palabras empleadas por Savater.

Sobre la Moral:

- Los humanos no han evolucionado moralmente, solo tecnológicamente.
- Solo la seguridad social y la igualdad de las mujeres pueden ser considerados revoluciones morales en la modernidad.
- El mundo de hoy no es especialmente inmoral, especialmente injusto o especialmente violento, con relación a épocas anteriores.
- La moral no tiene aplazamientos.
- Las supersticiones moralizantes deben separarse de la ética.
- Educación incluye ética, valores y principios morales.
- La moral apoya la fuerza, apoya la vida, apoya la fuerza de la vida frente a las debilidades. Entendiéndose por formas de fuerza humana la generosidad, la valentía, la verdad, la sinceridad y el coraje.
- En momentos de mayor presión social, hay que mostrar mayores virtudes morales.

Sobre la Ética:

- La ética es una parte de las preguntas que se hace la filosofía en relación con la acción humana, la libertad y la obligación personal de elegir.
- Es una reflexión sobre la libertad de cada persona. Libertad que – en palabras de Savater- no es un don gratuito, no es una conquista

social, sino que es el libre albedrío que obliga a las personas a elegir.

- Es el deber natural de elegir, la obligatoria necesidad de escoger una opción, lo que conduce a reflexionar sobre cuáles son los mejores motivos de la elección, los valores que se deben desarrollar por las elecciones que tomen y qué cosas se deben apoyar o rechazar.
- Es una reflexión de seres que se ven constreñidos por la naturaleza y por la necesidad social a optar, a elegir ¿Cuáles son las motivaciones de la elección?
- Es personal, es una reflexión de cada cual sobre sus propias elecciones actuales.
- No admite aplazamientos.
- La ética no es la única fuente de valores.
- Lo que es urgente en la ética es la acción, la vida.
- La ética no tiene que ver con gustos sexuales, comportamientos en orden estético u otros, la ética trata de los efectos nocivos que los comportamientos personales pueden tener sobre los demás.
- Ética es optar por lo bueno en las condiciones reales de la sociedad.
- La ética resumida en tres valores sería: coraje para vivir, generosidad para convivir y prudencia para sobrevivir.

Teniendo en cuenta lo anteriormente plasmado, se puede argüir que moral y ética son nociones correlativas que se implican mutuamente. Pero, con el ánimo de ser un poco más conclusivo, sin perder de vista las premisas de Savater, al conjugarlas con los conocimientos particulares del autor sobre el tema, es factible plantear que la moral es un tipo de control social persuasivo. Sus normas contemporáneamente se perciben menos rígidas que en épocas anteriores, pero en definitiva son aquellas que se consideran válidas (por su nivel de aceptación generalizado) para

regular las conductas de los hombres dentro de la sociedad. Mientras que la ética, estudia la acción humana, tutelando el obrar correctamente.

Olaso, (2005, pp. 111 ss.) explica que las ciencias morales son todas aquellas que crea el hombre para el estudio de los actos humanos. Distinguiendo una clasificación entre: i) ciencias morales explicativas (o de las costumbres), que se ocupan del ser (los fenómenos que ocurren en los actos humanos), tales como la psicología, la psiquiatría, etc. y ii) ciencias morales normativas, se ocupan del “deber ser” de los actos humanos.

Añade que el enfoque u objeto formal del derecho y de la moral son diferentes, por lo que están relacionados, pero ello no implica confusión. El derecho -según Olaso- es solo indirectamente moral.

Tanto las normas morales como las jurídicas, regulan la conducta del hombre. En su estudio, cita a Emmanuel Kant, argumentando que el derecho rige los actos exteriores, sin atender a los motivos; mientras que la moral se dirige directamente a la libertad y exige que la intención del acto sea buena. Así, el derecho termina siendo un orden heterónomo y la moral un orden autónomo, por lo que concluye diferenciando que el derecho es coercible y la moral no.

Sin embargo, Olaso cuestiona la teoría de la independencia absoluta entre moral y derecho, y otras no exploradas en esta disertación como la identidad total o la dependencia parcial. Por lo que enuncia su teoría de la dependencia indirecta del Derecho respecto a la Moral. Así las cosas, explica que el enfoque del derecho no es directamente moral porque su principal interés no es la perfección moral del individuo sino el bien común de la sociedad. Suma dentro de su catálogo que el derecho debe tener en cuenta la moral porque le ofrece principios rectores de

orden temporal, distinguiendo finalmente la justicia del jurista de la justicia del moralista, pero relacionándolas, por cuanto la primera contribuye indirectamente a la perfección moral del individuo, puesto que gracias a ella será posible que todos los individuos encuentren en la comunidad un ambiente propicio para su pleno desarrollo moral.

Rodríguez Berrizbeitia (2014, p. 22 ss), se pregunta si el atributo moral del derecho, no se refiere más bien a la necesidad que tiene el derecho de dar a los ciudadanos razones para actuar bien en el más amplio sentido de la palabra. Para fundamentar tal premisa, se vale de lo expuesto por Finnis, al decir que la filosofía jurídica debe ofrecer una comprensión íntegra de la obligatoriedad del derecho, exponiendo su relación con el bien del hombre, sin renunciar a entender el derecho como noma de gobierno identificada por su origen. A fin de cuentas -según Rodríguez- el reconocimiento de valores morales que inspiran al derecho, no es solo un tema cognoscitivo sino básico para la fundamentación del derecho.

Derecho social

La categoría de derechos que se encuadran en el Derecho Social, es multiforme. En Venezuela, con la reforma constitucional de 1.999 se enuncian dentro del Título III “De los derechos humanos y garantías, y de los deberes”, capítulo V “De los derechos sociales y de las familias”, encontrando dentro de esa clasificación disposiciones relacionadas con la familia, la maternidad y la paternidad; el matrimonio; los niños y adolescentes; las personas de la tercera de edad, las personas con discapacidad, la vivienda, la salud, la seguridad social y el trabajo. Asimismo, producto de esa noción, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, tiene atribuida dentro de sus competencias

el conocimiento, tramitación y decisión de los asuntos del trabajo, agrarios y de protección de niños y adolescentes.

Uno de los primeros teóricos del Derecho Social, Radbruch (1951) avizoraba una acertada concepción del tema, advirtiendo:

La idea del Derecho social no es simplemente la idea de un Derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata, en realidad de una nueva forma estilística del Derecho, en general. El Derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho (p.157).

Aborda una posición en la que el derecho tiene aplicaciones más universales, enfocándolo como un sistema que ofrece mayor integralidad que una simple y aislada rama de la disciplina jurídica, lo anterior en consonancia con tendencias más actuales.

Por su parte, Rojas (1991; p. 873), propone que a las normas que integran el Derecho Social, están llamadas a constituir el derecho del porvenir –los sistemas jurídicos del futuro- cuando integralmente estén presentes en todas las ramas o disciplinas jurídicas; cuando se logre acuerdo en el sentido que, todos los grupos y sectores que forman los individuos, en cuanto a su función social, son engranajes de una gran maquinaria (la sociedad); cuando se acepte finalmente que nos necesitamos los unos a los otros, si hemos de vivir juntos y en plena solidaridad para lograr lo que todos deseamos: la justicia, la paz y la seguridad social, en un mundo en el que se nos considere sencillamente como lo que somos: seres humanos.

Esa arquetípica visión del derecho social, se acopla correctamente con los postulados de la bioética en el campo laboral que se abordan en este trabajo.

En palabras de Álvarez (2010; p. 79), el Derecho social no puede ser analizado como un conjunto de disposiciones legales, ni estrictamente conformados por el sistema de la seguridad social y el laboral, pues esa identificación está arraigada en la noción clásica. En su opinión, contemporáneamente el simbolismo laboral clásico debe ser superado, entrando en una noción más amplia y libre de barreras temáticas donde se ve más al colectivo y al individuo en sociedad, refiriendo este estilo como abierto, humanizado y emblemático en el constitucionalismo actual. Continúa comentando el apuntado autor, quien a su vez cita a Ewald:

Como parte Ewald (1986) al observar el Derecho social estructurado y evolucionista, <<(…) es más bien un proceso de transformación, capaz de atravesar la totalidad del conjunto de disciplinas legales, desde el derecho civil hasta el derecho internacional, pasando por el derecho administrativo; se trata de un proceso de <socialización>. (222) Observe, como el autor parte del carácter transformador de los Derechos sociales- económicos, transmutando lo social hacia el poder del Estado. Esa posición, fija la socialización como un proceso de influjo entre sujetos y sus semejantes aferrados a pautas de comportamiento social (p.79).

Interesante aporte ofrece Álvarez, pues habla de la influencia evolucionista y amplificadora de las tendencias sociales (incluso pareciera referirse en sentido lato a la globalización), como agente de cambio que incide en los marcos regulatorios.

Derechos fundamentales del trabajador y libertad de empresa

Para encarar el análisis de este punto, se reseñará prácticamente de forma exclusiva la obra de Sanguineti y Carballo Mena que se titula de la misma manera, por la calidad del contenido por ellos estudiado, así como lo actualizado de su propuesta.

Cuando Carballo Mena (2014; p. 33-35) se adentra en el tema de la especificidad e inespecificidad de los derechos fundamentales del trabajador, hace expresa referencia a la constitucionalización del derecho del trabajo y que, por conducto de tal transición, se revisitó con atributos de fundamentalidad a múltiples institutos propios de dicha disciplina jurídica, de los cuales dimanaban derechos subjetivos específicamente concebidos a propósito de las relaciones laborales. Para complementar su visión, se vale de las palabras de Manuel Palomeque López, lo que le permite concluir que revisten carácter específicamente laboral los que se desarrollen en el ámbito de las relaciones jurídicas de trabajo asalariado, de modo que no es posible técnicamente su ejercicio fuera de las mismas, siempre que estén consagrados explícita o implícitamente en el bloque o sistema constitucional.

Advierte que por contraste, serían estimados como derechos fundamentales inespecíficos, desde la órbita de las relaciones de trabajo, aquellos de carácter general, es decir, cuya titularidad no dimanara necesaria o primariamente de la condición de patrono, trabajador o sujeto colectivo que represente los intereses de éstos, sino del estatus de ser humano o ciudadano, y que, no obstante, resultan susceptibles de ejercerse igualmente en el ámbito de la relación de trabajo, adquiriendo así una “dimensión laboral sobrevenida”.

Los autores consultados por Carballo, tales como Palomeque, Blancas y Bronstein destacan como derechos constitucionales inespecíficos ejercidos de modo habitual en el ámbito de las relaciones laborales los siguientes: derecho a la igualdad y no discriminación, libertad ideológica y religiosa, derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, libertad de expresión, libertad de información, derecho de reunión, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse

no constituyan delito, falta o infracción administrativa, derecho a la educación, derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, la protección de la dignidad e integridad moral y psíquica de la persona del trabajador.

Pese a la anterior enunciación, realizada por los doctrinarios que reseña Carballo, éste último, hace un apercebimiento general del siguiente tenor: el catálogo de derechos fundamentales inespecíficamente laborales dependerá, en definitiva, de la configuración de los derechos subjetivos inscriptos en el ámbito de un concreto bloque o sistema constitucional, de manera tal que no admite, *a priori*, una enumeración cerrada o de validez universal. Ejemplificando que en el sistema constitucional venezolano merecerían calificarse dentro de este rubro, además de los listados *ut supra*, los siguientes: derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, derecho a la información y datos sobre sí mismo, derecho a la tutela internacional de los derechos humanos, libertad de conciencia, derecho a la protección de la salud, derecho al deporte y la recreación, así como derecho a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

Cierra su argumentación al respecto, puntualizando: los inespecíficos no son derechos inherentes al trabajador sino a la persona o ciudadano que, por añadidura, trabaja en condiciones de ajenidad y dependencia.

Respecto a los derechos fundamentales como límite del poder patronal, explica que no es una novedad, pues la finalidad última del derecho del trabajo no es otra que garantizar la dignidad de quien ha de prestar servicios personales bajo el poder de mando de otro, de allí que esta disciplina jurídica se integre a partir de normas revestidas de orden público, por tanto intangibles, que actúan como límites irreductibles de la

autonomía de la voluntad. De ahí que afirme que la noción de derechos fundamentales inespecíficos del trabajador, supone readvertir que el trabajador como persona humana o ciudadano, es titular de derechos, que siendo fundamentales no pueden ser enervados por la condición de subordinación o dependencia que entraña el vínculo laboral, y de allí que el patrono deba, de un lado, considerarlos como límites concretos e infranqueables de sus poderes de organización, dirección y disciplina el proceso productivo, y del otro, ofrecerles mecanismos idóneos de tutela que garanticen su pleno y eficaz ejercicio dentro del perímetro de la empresa.

Carballo, rescata un planteamiento medular, estableciendo que solo serán admisibles las restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores que tengan por objeto asegurar la funcionalidad de la empresa, acorde con los valores, principios y reglas constitucionales. Lo anterior porque el poder de mando del empleador, dimana también de un derecho fundamental como lo es la libertad económica; y como tales tienen idéntica trascendencia y reclaman eficacia concurrente, en razón de ello siguiendo a Prieto Sanchíz, la ponderación entre derechos fundamentales solo procede en caso de antinomias trabadas en el plano concreto. En esos casos, será necesario proceder a la ponderación de los derechos en pugna, mediante la aplicación del juicio de proporcionalidad o racionalidad, a los fines de establecer el modo constitucionalmente idóneo de resolución del conflicto, para armonizar en lo posible los derechos fundamentales confrontados.

Derechos humanos

Pérez Luño (2001), diserta sobre la dificultad de determinar una conceptualización de los derechos humanos, cuestionando la aproximación ostensiva, por cuanto éstas se basan en uno o en una serie

de ejemplos sin que su alcance pueda extenderse arbitrariamente más allá de los mismos, todo lo cual condiciona las pretensiones de generalidad de este método definitorio.

Los derechos humanos nacen -según Pérez Luño- con marcada impronta individualista, como libertades individuales que configuran la primera generación. Tales derechos humanos, vienen a ser considerados como derechos de defensa de las libertades del individuo que exigen autolimitación y la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada. Dicha matriz ideológica sufrirá un amplio proceso de erosión e impugnación en las luchas sociales del siglo XIX que justificaría la necesidad de completar el catálogo de libertades con una siguiente generación, los derechos económicos sociales y culturales, los cuales lograron su incorporación jurídica y política de forma progresiva, en el tránsito del Estado liberal de Derecho al Estado social de Derecho. Ésta segunda generación se traduce en derechos de participación, que requieren una política activa de los poderes públicos, encaminada a garantizar su ejercicio y se realizan a través de las técnicas jurídicas de las prestaciones y los servicios públicos.

Los derechos y libertades de tercera generación, se presentan como respuesta a la revolución tecnológica que ha redimensionado las relaciones del hombre con los demás hombres, el hombre y la naturaleza y las relaciones del hombre con su contexto o marco de convivencia.

El comentado autor hace una conveniente advertencia, precisando que las generaciones de derechos humanos no entrañan un proceso meramente cronológico lineal, sino que en el curso de su trayectoria se producen avances, retrocesos y contradicciones, pero que en todo caso las generaciones no implican sustitución global de un catálogo por otro, sino que generalmente implican la aparición de nuevos derechos, o una

redimensión o redefinición de derechos anteriores para adecuarlos a las nuevas necesidades y realidades históricas.

Quien acá expone es consciente de la discusión contemporánea de derechos humanos de cuarta y quinta generación, no obstante, no hay unicidad de criterios o uniformidad en el tratamiento que a los mismos se les está dando.

Las características que Guzmán Toro (Ob. Cit., p. 59) atribuye a los derechos humanos, son las siguientes:

- Universales: inherente a cualquier persona, por el solo hecho de ser humano.
- Inalienables: no pueden ser transferidos, enajenados o vulnerados.
- Interdependientes: se relacionan y vinculan entre sí.
- Dinámicos: no son estáticos, están en permanente cambio y evolución.
- Indivisibles: no pueden ser separados o fraccionados.

Fundamentos de la bioética

Palencia (2005; p. 25), atendiendo al pensamiento de Puga, define a la bioética como el estudio de las normas que deben regir la acción humana en el terreno de la intercepción técnica del hombre sobre su propia vida. Esclarece tal noción, enumerando lo que entiende para sí como principios o valores fundamentales de la bioética: el respeto a la persona humana y sus decisiones con la protección de las personas, calidad de vida y atención respetuosa, análisis riesgo-beneficio, adecuada distribución de recursos y de nivel de atención, es decir, promoción de la vida humana en sí misma; deduciendo así que la bioética es la búsqueda del conjunto de exigencias del respeto, de la promoción de la vida

humana y de la persona, ya que se requiere de la reflexión bioética basada en hechos que permitan el cuestionamiento moral de la conducta humana.

Ramos (2009; p. 350- 351), es de la opinión que la bioética se adapta a los hechos, para ello necesita de principios y de reglas sin pretender que estos se impongan de forma autoritaria, por lo tanto, le imprime un contenido fundamental a los valores de cada circunstancia en especial. Explica que son numerosas las metodologías ofrecidas desde la bioética para afrontar los problemas, por lo que precisa que el movimiento bioético se caracteriza por la enorme pluralidad de abordajes, desde el principialismo, la casuística, la ética del cuidado, la ética de la responsabilidad, etc.

Acorde con esa visión de adecuación jurídica, Requena (2011), expone que el Derecho no provoca el cambio, sino que lo recibe y se adapta a él, de tal suerte que al referirse a la labor desplegada por el Tribunal Supremo de Justicia, expresa la dificultad de que el Derecho pueda regular todos los problemas, sin embargo estima que en Venezuela a través de la Sala Constitucional y la Carta Magna se han marcado las normativas necesarias para regular ese tipo de situaciones no necesariamente regladas, denominados Derechos Humanos de Tercera Generación, los cuales abarcan el derecho al desarrollo, progreso, calidad de vida, protección frente a la manipulación genética, medio ambiente, libertad informática, protección del patrimonio cultural e histórico, entre otros.

Agrega Requena, que él ha estudiado el tema desde la perspectiva de un derecho de acción, es decir; un derecho vivo en la sociedad contemporánea, atento a las hondas transformaciones que la afectan, por lo que el conjunto de sentencias por él revisadas son el resultado del

análisis de una serie de casos bioéticos y de trascendencia social, dictaminadas con una visión integradora con una nueva forma de juridicidad a favor de una fructífera complementación entre el Derecho, la Bioética y los derechos personalísimos del ser humano. Considera que la Bioética es la respuesta que pretende conducir el uso y la aplicación de los avances científicos-tecnológicos, para servir al progreso de la humanidad.

Pese a encomiables esfuerzos realizados por el autor para ubicar una información más detallada o el producto de la investigación llevada a cabo por Requena, no hubo éxito en la obtención. Así las cosas, pese a concordar con parte de su opinión, no fue posible apreciar de primera mano, las decisiones que él reseña como tratadas por el Tribunal Supremo de Justicia desde el enfoque bioético.

Benavides (2007), desarrolló un artículo científico, en el que concluye que la Bioética se relaciona con algunas ramas del Derecho, entre ellas: constitucional, civil (personas, familia, sucesiones), de seguridad social, laboral, procesal, mercantil, penal, eclesiástico, ambiental, administrativo, registral y notarial, de propiedad intelectual, seguros, e internacional, entre otros. Asimismo reseña que la Bioética tiene la importante tarea de orientar al Bioderecho en su labor de regular y limitar los avances científicos tecnológicos que amenacen los derechos fundamentales del ser humano a la vida, a la dignidad y las libertades fundamentales, pero a su vez el Derecho tiene la destacada responsabilidad de garantizar el respeto a los valores axiológicos de Justicia, Equidad y Bien Común, cuando se trata de normar conductas relacionadas con las ciencias de la vida, evitando revestir de legalidad procedimientos reñidos con la moral.

Guzmán Toro (2013; p. 224- 225), explica que la bioética, comprende el estudio sistemático de la acción o conducta humana en relación con la biología y la salud, según valores y principios morales en una serie de campos como: biomedicina, investigación con seres humanos y políticas medioambientales. Quien suscribe, agrega además otras ciencias interconectadas como la política, el derecho, la antropología, la sociología y muchas otras. Continúa Guzmán, destacando las características de la bioética:

- La bioética es reflexión acerca de los avances biomédicos y biológicos.
- Se preocupa e interesa por las relaciones del hombre con su medio ambiente.
- Es interdisciplinaria, debido a que requiere la participación de otras ciencias.
- Es una disciplina en permanente formación porque está muy vinculada con los avances del conocimiento científico.
- La bioética se planea como objetivo: mejorar las relaciones de los seres humanos con su medio ambiente.

Deviene entonces como necesario integrar las singularidades propuestas, con la intención investigativa perseguida en esta tesis: La bioética es en efecto reflexión sobre las situaciones cotidianas y las que surjan producto de los avances tecnológicos, considera el entorno en general del hombre nutriéndose de otras especialidades. No es estática, es altamente evolutiva por su propia naturaleza. Ello conduce a observar que en una relación de trabajo debe razonarse no solo las condiciones en las que se ejecuta la actividad, sino en general: la ergonomía, la higiene industrial, la salud del trabajador, la alimentación que recibe, la recreación y oportunidades de esparcimiento con las que cuenta, inclusive se hace inevitable considerar la manera como se vinculan los trabajadores con sus

empleadores, supervisores, con sus subordinados y entre pares, porque el respeto a la vida, al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad, el tener calidad de vida, trasciende lo externo; abarca implícitamente la sanidad mental.

Guzmán (Ob. Cit.; p. 226), secundando a Feinholz- Klip, pone de manifiesto que en la actualidad, la bioética tiene como finalidad proteger la vida vulnerable y frágil, lo que significa –a su parecer- que los principios autonomía, dignidad, integridad y vulnerabilidad deben orientarse a la protección de las generaciones futuras con la finalidad de lograr mejores condiciones de existencia, enfrentando los problemas derivados de la libertad de investigación, así como la manipulación de la naturaleza, con la necesidad de promover comités de ética que promuevan el respeto por la persona, desarrollen funciones educativas, de consulta y participen en la elaboración de políticas internacionales que definan criterios claros en los diferentes aspectos de la investigación biomédica. A juicio de quien acá razona, lo anterior es necesario y por demás extensible a infinidad de materias que escapan de la perspectiva exclusivamente clínica; pero además se respalda lo que el parafraseado autor reseña como las funciones primordiales de tales comités, entre las cuales descollan (sin estar limitados a ello):

- Interpretar de una manera clara los diferentes códigos (normativas *latu sensu*)
- Salvaguardar la dignidad humana y los derechos de las personas
- Evitar el atropello a la salud mediante la promoción del cuidado y bienestar de las personas
- Promocionar el principio de justicia, asociado con los beneficios y los riesgos de las situaciones.

Ramos (Ibídem; p. 351-355) narra que en 1979 los bioeticistas T. Beauchamp y Childress desarrollaron la metodología principialista basada en cuatro principios éticos básicos: No maleficencia, justicia, autonomía y beneficencia. Así, arguye razones explicativas para cada uno de ellos, que se resumen a continuación.

Para Ramos, uno de los tópicos más importantes que aporta la bioética, como estrategia y como fundamentación de tipo moral y ética es la exigencia del consentimiento informado, un derecho importante que tienen las personas, valor éste que se inserta en el principio de autonomía, ya que con ello se respeta la libertad y creencias de las personas en el proceso de toma de decisiones, el cual exige que los actores sociales tengan una comprensión amplia del propósito, procedimientos, riesgos y beneficios de las intervenciones, para que puedan tener decisiones libres relacionadas con su participación. Se basa en la obligación moral y ética “respeto a las personas” derecho que tiene raíces históricas en el Código de Núremberg de 1948, la Declaración de Helsinki de 1964 y el Informe Belmont de 1979.

Concreta que el respeto a la autonomía de las personas cuando se trata de colectivos, como se consiguen en el medio laboral representa en sí mismo un problema complejo que requiere una acabada reflexión sobre los valores involucrados y la manera más adecuada de respetar y formular las estrategias a emplear, por presentarse divergencias.

Prosigue descifrando los postulados de Beauchamp y Childress, manifestando que el principio de no maleficencia se refiere a no producir daño, tiene como norma moral no causar sufrimientos ni incapacidades evitables y la obligación está en realizar un análisis de riesgo-beneficio ante toda decisión, junto al principio de Beneficencia que es el deber de los profesionales de asistir a los semejantes, brindando todos los medios científicos, tecnológicos, humanísticos y humanitarios a su alcance,

promoviendo siempre el bien y la obligación de ofrecer una atención respetuosa y de alta calidad.

Acertadamente formula la idea que el principio de no maleficencia también estará reflejado en el compromiso que debe afrontar la empresa evaluando cada puesto de trabajo, valorando las exigencias físicas de gasto energético para reconocer los puestos de trabajo que pueden ser catalogados como sedentarios o que no se adapten a la capacidad física del trabajador que lo desempeña y además tener en cuenta en la relación individual con cada trabajador, qué estrategias puede brindarles la empresa a los trabajadores que dentro de sus hábitos extralaborales no realicen actividades físicas suficientes para que su salud pueda beneficiarse.

Ramos aclara que lo expuesto anteriormente también puede considerarse parte del principio de Justicia, que tiene que ver con lo que le es debido a las personas, con aquello que de alguna manera les pertenece, teniendo como norma moral dar a cada quien lo que necesita y como obligación moral brindar un apropiado nivel de atención, administrar los recursos con equidad y eficiencia a fin de dar la mejor atención al mayor número de personas; éste principio obliga a la no discriminación, a la eficiencia y también a la eficacia de todos y cada uno de los procesos que se emprendan.

Callahan, citado por Malpica (2007; p. 35-36), afirmaba en 1973 que la bioética no era todavía una disciplina terminada, al tiempo que sostenía que es un campo interdisciplinario en el cual no se pueden ni se deben aislar las dimensiones puramente éticas sin tener en cuenta las dimensiones legales, políticas, psicológicas y sociales; concepción que veintidós años después permanecía invariable, pues si bien desde una cierta perspectiva se trata de una disciplina completamente nueva, hija de

los avances extraordinarios en lo biomédico, el medio ambiente y las ciencias sociales; esos avances han proporcionado un nuevo mundo de una amplia comprensión científica e innovación tecnológica, que parece cambiar para siempre las intervenciones sobre las vulnerabilidades de la naturaleza, el cuerpo y la mente humanos, los propósitos de salvar, mejorar y prolongar la vida humana. Pero, también desde otra perspectiva, el tipo de pregunta que relata de estos avances está entre las más antiguas que los seres humanos se han hecho a sí mismos.

Continúa Malpica aludiendo a Callahan, explicando que la bioética ha llegado a denotar no sólo un campo particular del pensamiento humano -la intersección de la ética y las ciencias humanas- sino también una disciplina académica; una fuerza política. Se ha difundido rápidamente y en muchos lugares ha renovado otras disciplinas más antiguas, alcanzando entre otros: la ley; las políticas públicas; los estudios de literatura, cultura e historia; las disciplinas de filosofía, religión, literatura; diversos campos científicos, biología, ecología, medio ambiente, demografía y ciencias sociales.

En el Diccionario de Ciencias de la Educación (citado en 14), se describe una de las características que suele asignársele a la bioética, cual es la **interdisciplinariedad**, definida como:

Una de las modalidades de relación científica que requiere relaciones de reciprocidad o complementación entre las ciencias o disciplinas de suerte que, en todas ellas se promuevan cambios, incluso mística de conceptos, redefiniciones, que puedan iniciar desde el plano terminológico a la elaboración de unas nuevas estructuras epistemológicas.

Dicho con otros términos:

Es una modalidad científica en la cual se relacionan y complementan diferentes disciplinas, aportando cada una su enfoque particular sobre el objeto de estudio, tratando de elaborar y revisar sus propios constructos con base a los

otros aportes, de tal manera que ninguno de los participantes regresa a su campo sin haberse enriquecido del proceso de análisis interdisciplinario.

La **transdisciplinariedad** hace referencia a un lugar de convergencia, pero, desde donde cada disciplina se reconstruye en conjunto al objeto. Se genera un espacio común nuevo en el que se diluyen las fronteras de cada disciplina. Implica un paso más adelante que el diálogo interdisciplinario.” (Malpica: 2007; p. 35)

Como desenlace de tales disertaciones, Malpica en esta ocasión siguiendo las ideas de Alfonso Llano, es de la impresión que existen cuatro formas como la bioética viene siendo entendida:

1. Saber interdisciplinario que se viene investigando y difundiendo en institutos y centros de bioética dispersos por todo el mundo.

2. Disciplina académica que de hecho se viene enseñando en muchas universidades del mundo en pre y, sobre todo, en postgrado.

3. Instrumento que se viene aplicando en asesorías, en comisiones gubernamentales y de organismos internacionales, en comités clínicos y de investigación.

4. Movimiento mundial a favor de la vida y de su medio ambiente, en defensa y promoción de la supervivencia de la humanidad y del planeta tierra.

Perspectivas éstas que se comparten, logrando escaladas en todos los escenarios a pasos acelerados.

Trabajo decente

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha planteado la necesidad de empoderar a las personas a través de la protección social, a los fines de garantizar que las voces de los pobres y los marginados sean escuchados. Durante la Asamblea General de las Naciones Unidas en

septiembre 2015, el trabajo decente y los cuatro pilares del Programa de Trabajo Decente (creación de empleo, protección social, derechos en el trabajo y diálogo social) se convirtieron en elementos centrales de la nueva Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible.

Conforme a la definición ofrecida por la propia organización:

El trabajo decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres (OIT Temas, Trabajo Decente, 1er párrafo).

Es oportuno comentar que, de la verificación del portal web institucional de la OIT, Venezuela no aparece listada en el grupo de países con el programa de trabajo decente en curso. Sin embargo, conforme a la propia información oficial, el trabajo decente se ha convertido en un objetivo universal y ha sido integrado en las más importantes declaraciones de derechos humanos, las Resoluciones de la ONU y los documentos finales de las principales conferencias, incluyendo el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Cumbre Mundial sobre desarrollo social (1995), el Documento de la Cumbre mundial (2005), el segmento de alto nivel de ECOSOC (2006), la Segunda década de las Naciones Unidas para la erradicación de la pobreza (2008-2017), la Conferencia sobre el desarrollo sostenible (2011) y en la Agenda 2030 para desarrollo sostenible de las Naciones Unidas (2015). Lo que quiere decir que el hecho que no exista en territorio patrio un programa en curso, no implica que no exista un vasto marco regulatorio que le sirva de base para desarrollarlo.

Bioética, calidad de vida y dignidad humana

Maratta (2005), sostiene que la bioética ha de partir del valor a la vida, su respeto, cuidado y específicamente de la vida humana en la totalidad de su ser. Arguye que el respeto a la vida tiene que ver con la capacidad de tomar decisiones. En su opinión, para hablar de una toma de decisiones racionales bajo ciertas condiciones, nada mejor que tener en cuenta el aspecto prudencial, la cautela. En ese sentido, Torres (2006), es de la idea que la bioética está orientada hacia el crecimiento del hombre viéndolo como un ser dinámico, desde dentro hacia fuera, sustentado en el respeto por la vida.

Palencia (2005), explica que uno de los principales problemas bioéticos, radica en cómo humanizar la relación entre los profesionales del equipo de salud y el ser humano frágil y estresado, la desproporción que existe entre los avances tecnológicos y el déficit de humanidad que caracteriza la práctica educativa y médico asistencial de hoy. Quien acá expone, coincide con la autora citada, pero se estima extensible tal aseveración a la dificultad de humanizar los espacios laborales en general.

Una de las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, Olga Sánchez Cordero (2001), explicaba durante su participación en un Simposio de Bioética, que ésta, como nueva disciplina, enlaza algunos de los campos más importantes del conocimiento humano: los del derecho, la ética y la ciencia. Esta mezcla de disciplinas, agrupadas en el término bioética parece aglutinar los temas que requieren un mayor análisis desde todas las perspectivas. Sin embargo, los temas de bioética ofrecerán al derecho, retos enormes, desafíos inconmensurables, problemas que tendrán que resolverse, muchas veces con la aprobación generalizada, muchas otras con el

rechazo e incluso el desprecio también generalizados; pero con consecuencias con cierta trascendencia social.

Qué debe entenderse por dignidad, a efectos de determinar en qué medida se puede denunciar la vulneración del derecho a la vida, precisamente por ausencia de garantía de una vida digna. El término dignidad término dignidad pudiera definirse como calidad de ser valioso, y más preciso, “el libre desenvolvimiento de la personalidad humana, el despliegue más acabado de las potencialidades humanas gracias al perfeccionamiento del principio de la libertad” (Combellas, 2013, p. 64); esto es reconocer que la persona tiene un valor en sí misma, por lo que vivir con dignidad entraña plantearse cuál es el sentido de vivir.

Guzmán Toro (2013, pp. 54 y 55), revela que la dignidad comprende todo lo que un individuo se merece como ser humano; vincula la definición de dignidad con algunos principios fundamentales, como la calidad de vida, que en sus palabras, conlleva a asegurar unas condiciones de vida adecuadas, tales como educación, vivienda, vestido. Agrega quien suscribe, el derecho a trabajar, pero además que tal prestación de servicios se de en idóneas condiciones de seguridad, salubridad, salud, higiene y ergonomía.

El valor vida, como elemento axiológico que impregna todos los derechos fundamentales respecto de los cuales se proyecta, se va a erigir como un elemento integrador del ordenamiento jurídico que al mismo tiempo delimitará el rango de actuación de los Poderes Públicos, y de los individuos. En consecuencia, el término vida digna estará aparejado con el principio de calidad de vida, con sus variantes y matices, por lo que cualquier actuación que directamente atente contra la calidad de vida de una persona, proveniente de otro individuo o del Estado, quedará habilitada entonces la vía del amparo constitucional para denunciar la

falta de garantía de cualquier derecho que conlleve a una disminución en la calidad de vida, *ergo*, en el derecho a la vida.

Al abordar el tema de la misión del derecho, Ortíz (1999, pp. 268 y 269), identifica dos misiones fundamentales, la justicia y dotar al orden de una estabilidad, seguridad y certeza de las relaciones reguladas por él, por supuesto prefiriendo que ambas misiones puedan conseguirse simultáneamente pero cuando ello no fuere posible se pregunta ¿es preferible que se realice ante todo la justicia, cualquiera que sea los resultados, o por el contrario debe el Derecho subordinar aquel fin inmediato y urgente de constituir el orden social? Propone Ortíz que la solución será siempre moderada respetando fundamentalmente la dignidad humana pero manteniendo cierto orden social, sobre la base de que cada hombre debe ser considerado siempre como un fin en sí mismo y nunca como un mero instrumento para un fin cualquiera.

González (2009, p. 407), explica que la dignidad humana constituye el eje de las obligaciones de los Estados, de los individuos, de la sociedad y de las empresas, basándose en principios de justicia, igualdad, solidaridad, libertad, responsabilidad, pluralismo, respeto por la diversidad y convivencia pacífica.

Rutman (2009), realizó una publicación desde una perspectiva que conjuga el estudio teológico- religioso, con el socio jurídico; en ella sostiene que la encíclica *rerum novarum* escrita por el Papa León XIII, llama al respeto de los derechos y deberes de los hombres, que sin importar su posición social estarán siempre al mismo nivel de Dignidad Humana en virtud de que es proporcionada por un ente superior que la rige y por tal nunca desaparecerá; *ergo* es posible decir que es un valor, ya que nunca aumenta ni disminuye por las acciones propias o las de los demás, además no puede ser renunciada ni desconocida. Agrega que la

cuestión social es la consecuencia de un conjunto de circunstancias políticas, económicas y sociales que originó controversias en cuanto al alcance de los derechos de los hombres, creando una separación abismal entre hombres oprimidos y hombres que abusaban del poder; dos extremos que causaron un arduo trabajo intelectual del cual surgen dos sistemas económicos con amplias repercusiones en el ámbito social y político, como lo son: el Capitalismo y el Socialismo. Puntualiza que tal efervescencia social de aquel entonces, conllevó a la participación de la iglesia para guiar a los hombres en la búsqueda de la solución de la Cuestión Social, por lo cual el Pontífice se manifestó entre otros aspectos, en el ámbito de la regulación del trabajo, toda vez que la encíclica representó un gran aporte al dejar sentado el precedente del carácter social que debe tener la legislación laboral, que si bien determina las jornadas de trabajo también debe proteger al trabajador según la labor que ejerza.

Bioética y bioderecho

Benavides (2007, p. 70 ss) afirma que la bioética es la ciencia multidisciplinar que estudia y determina los valores, criterios y principios éticos por los cuales ha de guiarse y juzgarse la conducta y orientación de la ciencia y la tecnología aplicadas a la vida y a la salud en su más amplio alcance y significación. A su vez, cita a Drane (2002) quien considera especulación tanto precisar sus orígenes como intentar definir la bioética, y expresa que “de forma muy preliminar, podemos decir que la bioética consiste en el estudio sistemático de la conducta moral en las ciencias de la vida”.

La profesora Benavides, también explica que es bueno tener claro que ética y derecho se relacionan, pero no son lo mismo. La ética sirve de base y fundamento del derecho, pero su influencia es mucho más amplia,

en tanto que aspira erigirse en criterio personal de convicción, y de allí guiar la conducta, pero sin la intención de imponerse de manera general. En tanto que el derecho sólo busca permitir la convivencia pacífica entre los miembros de una sociedad, a fin de permitir el ejercicio de sus derechos e imponer el cumplimiento de sus deberes, mediante la formulación de normas de carácter general, es decir, dirigidas a un colectivo indiferenciado; heterónomas, pues poco interesa si el individuo las acoge internamente; y coercibles, susceptibles de aplicación forzosa, independientemente de la voluntad del obligado, so pena de sanción para la conducta transgresora. Pero hace un apercibimiento, fundado en la posibilidad que el derecho caiga en el terreno de la ilegitimidad, por separarse de los valores éticos, lo que termine traduciéndose en una ley elaborada conforme a los parámetros de creación del Estado, pero injusta.

Concluye Benavides, indicando que la Bioética se relaciona con algunas ramas del Derecho, entre ellas: constitucional, civil (personas, familia, sucesiones), de seguridad social, laboral, procesal, mercantil, penal, eclesiástico, ambiental, administrativo, registral y notarial, de propiedad intelectual, seguros, e internacional, entre otros. Añade que la labor del Bioderecho es regular y limitar los avances científicos tecnológicos que amenacen los derechos fundamentales del ser humano a la vida, a la dignidad y las libertades fundamentales. Mientras que el Derecho tiene la destacada responsabilidad de garantizar el respeto a los valores axiológicos de Justicia, Equidad y Bien Común, cuando se trata de normar conductas relacionadas con las ciencias de la vida, evitando revestir de legalidad procedimientos reñidos con la moral.

Añade quien suscribe, conforme a lo expresado precedentemente en este mismo capítulo, que no puede confundirse la moral con lo que Savater ha denominado las supersticiones moralizantes.

Ochoa (2012, p. 17) basándose en lo expresado por Rentería Díaz señaló que hay dos actores principales en la Bioética: i) las personas de una sociedad organizada, que tienen comportamientos que se califican jurídicamente; y, ii) el Poder Legislativo, que promulga las normas para que los ciudadanos las acaten. Proponiendo que no siempre se tiene en cuenta en esa ecuación al juzgador, quien interviene cuando se quebrantan las normas. Su función en la esfera Bioética es de gran entidad porque le corresponderá emitir un fallo judicial, cuya complejidad obligará a extremar su raciocinio. El autor citado, enfoca esa trascendencia específicamente al tema que es la vida de un tercero la que está en juego (con base en problemas médico- científicos concluir su vida sin dolor, interrumpir su embarazo sin poner en riesgo su existencia o el engendrar un ser de forma científica) pero añade quien suscribe, que no solo puede ser la vida de un tercero sino los valores asociados a ella en los más variados ámbitos, por lo que el juzgador debe tomar una decisión jurídica sin prejuicios ideológicos, para emitir su resolución en favor de la dignidad humana.

Vale decir, que en opinión de quien acá expone, la dignidad humana no supone siempre que si los derechos fundamentales contrapuestos son entre una persona natural y una persona jurídica, deba siempre y de forma necesaria prevalecer el de la persona natural, porque la transindividualidad de algunos derechos en circunstancias específicas, pudieran justificar que el favorecimiento de la decisión a una entidad no humana, termine beneficiando a un mayor número de personas y resguardando más intereses. Por supuesto nada de ello será posible de determinar sin un adecuado test de proporcionalidad y ejecución adecuada de la ponderación de los derechos que pudieran encontrarse en pugna.

González (2009, p. 407), postula interesantes interrogantes ¿El derecho está forzado a atender las argumentaciones y soluciones de la bioética? ¿La bioética sin el derecho se queda en el campo de la teoría? Para responder ello, expresa que en la última década del siglo XX, se dictaron instrumentos con vocación de universalidad que Lenoir y Mathieu han denominado normas internacionales de la bioética y afirma que para algunos como Gross es fuente directa de derecho, para otros constituye una especie de derecho blando (*soft law*) que obligaría a los Estados a tenerlas en cuenta para crear y aplicar el derecho interno, trátase de la Constitución o de las normas de rango inferior y sus aplicaciones concretas.

Prosigue González, revelando que el pluralismo y la multiculturalidad propia de las sociedades occidentales contemporáneas han determinado que la argumentación en torno de los derechos humanos sea más rica en matices y más interesante. El concepto de ponderación reemplaza el de jerarquía rígida entre ellos y la seguridad de que el *ethos* y la percepción social son tan evolutivos como la vida misma, lo que ha dado pie a soluciones más justas y aproximadas a la realidad cuando varios derechos deben ser garantizados con relación a uno o varios sujetos.

Bioética del trabajo y algunos problemas de bioética en el trabajo

La bioética en el campo de las relaciones laborales, principal objeto de estudio de esta investigación, es de capital relevancia por cuanto en un mundo cada vez más globalizado, tecnológico, y en definitiva evolucionado, surgen nuevos problemas que ordinariamente no habían sido necesarios regular o inclusive, ni siquiera se habían pensado como situaciones que pudieran interesar al campo del derecho del trabajo.

Sánchez (2006), precisa que, aunque el trabajo ha sido conceptualizado por numerosas disciplinas, en su investigación lo presenta como generador de valor social, técnico y económico, en vista que tal posición es más adecuada para reflexionar sobre la dignidad del trabajo humano. Es de la opinión que el paradigma positivista ha conducido a la salud ocupacional a considerar que la salud es un factor de producción y como tal debe mantenerse a la fuerza de trabajo en las mejores condiciones biológicas, por cuanto se ve a la enfermedad como un obstáculo para el aparato productivo. Advierte que se debe abandonar el modelo positivista, para reflexionar sobre estos temas desde la dignidad humana.

En el tránsito del trabajo por sus distintas etapas históricas se ha distinguido por la frecuente utilización de la tecnología, con una tendencia al alza, trayendo como consecuencias:

...sobrecarga y subcarga física y psíquica; subespecialización e hiperespecialización; aumento del ritmo, monotonía y repetición de la actividad; divorcio entre el trabajo manual, intelectual, técnico y administrativo, entre el trabajo experto e inexperto y entre el diseño y la ejecución del mismo, produciendo la deshumanización del trabajador (Sánchez, 2006, p. 215).

Gómez (2015, p. 22 ss), establece las características de la bioética, el trabajo y el derecho, precisando que tienen un entronque desde perspectivas globales integradoras y creativas, surgido por las interrogantes de cara al futuro, originado en la tecnociencia, que bien utilizada -según sus dichos- podrían aliviar la escasez, la desigualdad social y la pobreza. Sostiene que el papel de la bioética en el trabajo es develar y ampliar formas de argumentar más allá de lo establecido por los

sistemas, morales, culturales, sociales con una nueva lógica que defienda la dignidad de la vida en todas sus formas.

Muñoz y Vanegas (2013), plantean que desde la disciplina bioética el conflicto en relación al derecho a la salud y seguridad del trabajador, y el legítimo objetivo de las empresas a maximizar la producción, sigue siendo un tema pendiente. Afirman que, pese a los logros alcanzados en materia de derechos laborales, existen trabajos altamente riesgosos y procesos de innovación tecnológica que han acarreado nuevos y desconocidos riesgos para la salud, lo que obliga a mantener eficientes programas de prevención, vigilancia y evaluación de riesgos. Argumentan que el trabajo digno resume las aspiraciones de las personas durante su vida laboral y que según los cálculos de la OIT (para 2003) cada año mueren a nivel mundial, cerca de dos millones de personas a causa de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo.

Los autores mencionados, parten de la premisa que es inevitable la convivencia del trabajo con el riesgo, pero el principio bioético de precaución permite adoptar medidas para evitar o disminuir el daño. Advierten que el incentivo económico o compensación por el riesgo que ha estado presente en el trabajo, tiene dilemas éticos complejos dado que cuantificar económicamente el riesgo tiene implícito el valor de la vida humana.

Finalizan sus planteamientos indicando que sería importante considerar introducir en el ámbito laboral Comités de Bioética, que tengan funciones de asesoramiento en conflictos ético- laborales. Postulan que la autonomía y la dignidad humana de los trabajadores no está en oposición con la ganancia de la empresa, sino que incluso puede provocar transformaciones productivas, progreso económico y justicia social. En la vida laboral, los riesgos siempre estarán presentes, pero son los

imprevisibles, no cuantificables y de elevada peligrosidad, los que deben conducir a la sociedad a estar permanentemente alerta, con una explícita conducta de responsabilidad social, propiciando con ello que los trabajadores logren una mayor prosperidad y una disminución del riesgo laboral.

Actualmente se habla de retrasar la maternidad por motivos laborales, a través de la crioconservación de ovocitos de mujeres que desean desarrollar profesionalmente sus potencialidades en el trabajo, por lo que deciden preservar su fertilidad con la efectividad de su capacidad reproductiva en edad joven, a través de la “vitrificación de óvulos” (Vásquez- Reina, 2013), pero esta práctica no solo se ha venido desarrollando de forma espontánea sino que incluso algunas empresas están ofreciendo esta alternativa a cambio de incentivos económicos para “no interrumpir sus carreras ni la marcha de la empresa, se entiende, por los permisos de maternidad” (Observatorio de Bioética, 2015). Por supuesto es un escenario inexplorado jurídicamente por lo específico, pero su ocurrencia es patente en algunas latitudes lo que implica que el derecho debe ofrecer una solución, ello solo será posible conjugando las disposiciones normativas del derecho del trabajo en el marco de las constituciones de cada Estado, desde la perspectiva bioética. Como se imaginará, es una situación casuística, que no tiene respuestas absolutas ni estandarizadas. Se deberá evaluar cada caso en específico para determinar la conveniencia de su procedencia o no, atendiendo a la libertad personal y consentimiento informado como manifestación del principio de autonomía, el principio de precaución, el principio de no maleficencia, la dignidad humana *per sé*, en fin, una serie de valoraciones que conducirán a establecer posturas biojurídicas sobre el tema.

Otras circunstancias que justifican o, mejor dicho, requieren un abordaje bioético en argumentación armoniosa y sistemática con el

derecho laboral, son las licencias por maternidad en caso de vientres subrogados, no está claro en la legislación que tipo de permisos se le debería conceder a la mujer que decida convertirse en gestante sustituta, o cuáles les deberían corresponder a los “padres intencionales”, sean estos una familia heterosexual, una familia mono parental o una familia homosexual. En definitiva, no solo los permisos, sino los derechos laborales en general ante especial naturaleza jurídica de estas realidades sociales.

Villasana (2013), exterioriza el problema de la diversofobia como una desvalorización que se expresa a través de discriminación, violencia y violación de derechos hacia cualquier práctica, orientación, discurso o ideología asociada con la sexualidad alternativa, distinta a la hegemonía heterosexual, es un tema de gran interés a nivel mundial, fundamentalmente por su impacto en la salud y calidad de vida de los afectados por esta práctica que se manifiesta en diversas esferas de la vida humana. Asegura que ello es contradictorio con el ordenamiento jurídico aplicable, que consagra la igualdad, proscribiendo la discriminación por cualquier razón, garantizando además el acceso y respeto a los derechos humanos universales e indivisibles. Máxime cuando el estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad. Mencionando además otros derechos que son interdependientes como el derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad. Explica que las manifestaciones de diversofobia no solo se revelan en el campo de la asistencia médica, sino también en el ámbito laboral, independientemente de que la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores prohíbe toda discriminación en las condiciones de trabajo basada en edad, sexo, raza, estado civil, credo religioso, filiación política o condición social. Igualmente, al revisar las disposiciones reglamentarias de la materia, cuestiona que el discriminado deberá aportar pruebas, y el que discrimina

sólo justificaciones, manifestando que, ante tales enunciados, la equidad queda pendiente.

Tal como se apuntará más adelante en la fundamentación legal, en el caso venezolano, existe una ausencia normativa en materia de trasplantes específicamente en la inexistencia de un régimen de protección a los derechos laborales del donante vivo, todo lo cual constituye un auténtico problema de naturaleza bioética que debe ser resuelto en aplicación directa de los principios de la materia y las normas jurídicas de contenido laboral.

Otro tema relevante es traído a colación por Ramos (2009), quien reconoce en el sedentarismo uno de los factores de riesgo a la salud más agresivo y silente, que está causando un aumento de la morbi-mortalidad a nivel nacional y mundial, por lo que, con su investigación procuró construir una teoría reflexiva para transformar el modo de vida sedentario a un modo de vida saludable desde el contexto laboral. Manifiesta que la cultura de los trabajadores es precaria en conocimiento y en proactividad con respecto al sedentarismo. Añade que el Estado no ofrece políticas de salud que ataquen el problema, al igual que la cultura organizacional de las empresas no reconoce al sedentarismo como un riesgo para la salud de los trabajadores, de la empresa y su productividad, por lo tanto, no se realizan estrategias para mejorar esa condición. En razón de lo anterior, esbozó una teoría donde exterioriza que se hace necesario abordar la problemática del sedentarismo desde el medio laboral, a través de varias dimensiones: cultural, sanitaria, bioética y legal. Apunta que para enfrentar al sedentarismo como un modo de vida que perjudica a la sociedad, la participación debe estar encaminada a crear conciencia de la problemática. Por tratarse de una actividad que necesita de la voluntad libre del participante es preciso una formación filosófica - ética, la cual puede ofrecerse desde la bioética como disciplina que motiva a

reflexionar, al integrar el enfoque filosófico al científico, poniendo en práctica valores éticos con un profundo respeto para preservar la vida, la dignidad de la persona humana y la protección de la sociedad.

Por supuesto las anteriores enunciaciones no pretenden ser taxativas, ni limitativas, como se ha sostenido: la sociedad versátil y dinámica es la que motiva los cambios. Otros hechos más conocidos, también tienen soluciones bioéticas que ofrecer, tales como el acoso laboral, el acoso sexual, la realización de exámenes médicos pre empleo, pre vacacionales, post vacacionales y de egreso, las condiciones disergonómicas en la prestación de servicios, los problemas de salud y seguridad laboral, entre muchos otros: así como algunos específicos dependiendo del tipo o la naturaleza del trabajo que se realiza, más asociados con los roles sociales que cumplen esos trabajadores, tales como: enfermeros, bioanalistas, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, abogados, etc. Quienes, por su usual y especial trato con personas, pueden encontrarse en situaciones que ameriten la articulación de principios bioéticos en su práctica cotidiana sin muchas veces ser conscientes de ello.

Definición de términos básicos

Axiología: Ciencia enfocada en el estudio de los valores, también llamada estimativa.

Bioética: Disciplina aplicada referida a la ética de la vida. Se vale de diversas metodologías para el abordaje de los temas que le atañen. Comprende un estudio sistemático de la conducta humana en relación con la vida y la salud, en los más variados ámbitos, atendiendo a valores o principios morales.

Bioderecho: Es la conjugación de la bioética con del derecho *latu sensu*, entendido éste último no solo como las normas que componen el ordenamiento jurídico de los Estados, sino también la doctrina jurídica y la jurisprudencia.

Derecho Social: Conglomerado de disposiciones normativas autónomas que desarrollan diferentes principios protectores a favor de personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por sujetos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden equitativo. Este entramado normativo, tiende a que la persona asegure un mínimo de bienestar que le permita tener una existencia digna de su calidad de hombre.

Dignidad Humana: Valor ético más primario. Respeto de cada ser humano. Condición especial de ser persona natural, derecho inviolable e intangible.

Ética: Disciplina filosófica que reflexiona acerca de la moral, como conjunto de normas que rigen la conducta humana. Lo que es recto. Estudia la acción humana, tutelando el obrar correctamente.

Juicios de Valor: Es la conclusión de una vinculación entre ideas, que permite atribución una calificación positiva o negativa a las cosas, personas, o acciones. Es una propensión anímica respecto de algo que se considera un valor lo cual intrínsecamente contiene una disposición permanente de comportarse de una manera determinada ante aquello que se valora.

Moral: Es el objeto de estudio de la ética. Es un tipo de control social persuasivo. Sus normas contemporáneamente se perciben menos rígidas que en épocas anteriores, pero en definitiva son aquellas que se

consideran válidas (por su nivel de aceptación generalizado) para regular las conductas de los hombres dentro de la sociedad.

Normas Jurídicas de Contenido Laboral: Declaraciones, preceptos, disposiciones, leyes, reglamentos, resoluciones, actos administrativos y sentencias, que regulan las relaciones de trabajo, el acto social trabajo, a los empleadores y a los trabajadores.

Principios: Postulado fundamental para interpretar o aplicar una norma. Pauta esencial para salvaguardar la integridad de algún bien, una cosa, un derecho o una persona.

Valores: Directrices que orientan la actuación individual y social del hombre. Cualidades de estimar como apreciable o ventajosa una característica. Relacionados entre otros aspectos, con lo que se considera bueno y malo.

Fundamentación jurídica

A continuación, se referirán los textos que consagran normas jurídicas de contenido laboral, procurando indicar las disposiciones que tengan una vinculación directa con el objeto de estudio de esta investigación.

Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París)

El primer considerando que justifica la declaración, esboza de manera clara su razón de ser, esto es que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y

de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. La declaración, es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos, fue aprobada hace casi 70 años. Ha inspirado un valioso conjunto de tratados internacionales legalmente vinculantes y la promoción los derechos humanos en todo el mundo a lo largo de las últimas casi siete décadas.

Aunque de forma específica los artículos 23 y 24 disponen los derechos humanos relacionados claramente con el trabajo, previendo que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, que no debe haber discriminación alguna, el derecho al descanso, así como el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure para sí, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social, lo cierto es que casi la totalidad de la declaración resulta aplicable y adaptable a los supuestos de una vinculación laboral.

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (19 de octubre de 2005)

La conferencia general de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), decidió en su reunión número 32° que el instrumento internacional sobre la bioética debía ser una declaración, siendo éste presentado en la trigésimo tercera reunión. La misma resulta aplicable no solo por cuanto la Constitución nacional prevé la supremacía de los Derechos Humanos, sino que al mismo tiempo, Venezuela es uno de los Estados miembros de la organización. Es una norma que no se limita de forma exclusiva y excluyente a la ética científica ni a la condición de los investigadores

científicos y la regulación del comportamiento científico, por el contrario, en ella se establecen los principios que orientan la disciplina.

Sobre el alcance del instrumento, el artículo 1, explicita que trata de las cuestiones éticas relacionadas entre otras cosas con las ciencias de la vida, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales y jurídicas. Precizando que, aunque está dirigida primeramente a los Estados, imparte también orientación para las decisiones o prácticas de individuos, grupos, comunidades, instituciones y empresas, públicas y privadas.

Dentro de los objetivos de la declaración, según se desprende de su artículo dos, está proporcionar un marco universal de principios que sirvan de guía a los Estados en la formulación de legislaciones y políticas en el ámbito de la bioética. Muy especialmente dispone que se promoverá el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales.

Entre los principios que enuncia la declaración, se encuentran los siguientes:

- Dignidad Humana y Derechos Humanos
- Autonomía y responsabilidad individual
- Consentimiento
- Respeto de la vulnerabilidad humana y a integridad personal
- Privacidad y confidencialidad
- Igualdad, justicia y equidad
- No discriminación y no estigmatización
- Respeto de la diversidad cultural y del pluralismo
- Solidaridad y cooperación
- Responsabilidad social y salud

De forma sucinta, se expondrán las premisas y valores contenidos en el articulado, que desarrollan los principios anteriormente transcritos: Los intereses y el bienestar de la persona deben tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o de la sociedad. Se debe respetar la autonomía de las personas en lo que se refiere a su facultad de adoptar decisiones. El consentimiento debe ser libre e informado para la persona interesada en la toma de decisiones. Se debe tener en cuenta la integridad personal de los individuos y procurar su protección. La privacidad de las personas interesadas y la confidencialidad de la información que les atañe debe respetarse en la mayor medida posible. Se habrá de respetar la igualdad fundamental de todos los seres humanos en dignidad y derechos, de tal modo que sean tratados con justicia y equidad. Ningún individuo o grupo debe ser sometido por ningún motivo en violación de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales. Debe tenerse en cuenta la importancia de la diversidad cultural y el pluralismo, fomentando la solidaridad entre los seres humanos y la cooperación entre los Estados. Particularmente se erige como un cometido esencial de los gobiernos, la promoción de la salud y el desarrollo social para sus pueblos; teniendo en cuenta que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinciones. Respecto a la aplicación de los principios, la declaración preceptúa que en la adopción de decisiones y el tratamiento de cuestiones bioéticas, se deberá promover el profesionalismo, la honestidad, la integridad y la transparencia.

Convenios internacionales

En el campo específico de los derechos de los que deben gozar los trabajadores, éstos son innumerables, pero, la Oficina Internacional del Trabajo (2002), explica que la Organización Internacional del Trabajo

(OIT) a través de su Consejo de Administración, calificó ocho de sus convenios como primordiales independientemente del estatus o situación de progreso de cada Estado Miembro, a saber: i) convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; ii) convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva; iii) convenio sobre el trabajo forzoso; iv) convenio sobre la abolición de trabajo forzoso; v) convenio sobre la edad mínima; vi) convenio sobre las peores formas de trabajo infantil; vii) convenio sobre igualdad de remuneración; y, viii) convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación).

Ello conlleva la consideración que toda norma en materia de derechos de los trabajadores, debe anteponer estos derechos a los demás, porque proporcionan las orientaciones necesarias para luchar libremente por la mejora de las condiciones de trabajo individuales y colectivas. La materia de estos derechos a los cuales la OIT brinda protección prioritaria, según la Declaración de la organización, son: libertad sindical, abolición del trabajo forzoso, igualdad (no discriminación) y eliminación del trabajo infantil. Simultáneamente, a través de los convenios internacionales, la OIT ha consolidado algunos de los derechos que revisten fundamental importancia para esta investigación, entre ellos, el derecho a la información y capacitación en materia de riesgos profesionales. A su vez, se han venido incorporando otros más novedosos como el derecho a abandonar el trabajo ante un riesgo grave e inminente, siendo una de las preocupaciones principales de la OIT el de proteger a los trabajadores de lesiones y enfermedades profesionales, y en última instancia la vida. Así se enuncian, algunos convenios que rescatan lo expuesto precedentemente:

- El Convenio N° 12, adoptado en 1921, trata sobre la indemnización por accidentes de trabajo en la agricultura. En 1927 entró en vigor el Convenio N° 17 sobre indemnización por accidentes de trabajo.

Ambos fueron revisados en 1964 por el Convenio N° 121 que trata de las prestaciones en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

- El Convenio N° 18 sobre Indemnización por Enfermedades Profesionales fue adoptado en 1925 y entró en vigor en 1927. Su revisión se dio en 1934, con el Convenio 42 y con el anteriormente citado Convenio 121.
- El Convenio N° 19 sobre igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo, el cual entró en vigor en 1926. Asimismo, el Convenio N° 24 relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria, del comercio y del servicio doméstico, además del Convenio N° 25 sobre seguro de enfermedad de los trabajadores del sector agrícola, entraron en vigor en 1928. Fueron revisados por el Convenio 130, en 1969.
- El Convenio N° 102, adoptado en 1952, entró en vigor en 1955, estableciendo las normas mínimas sobre seguridad social. Contempla un mínimo en los siguientes rubros: Asistencia médica preventiva o curativa, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de desempleo, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez, prestaciones de sobrevivientes.
- El Convenio N° 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, establece: Igualdad de oportunidades y de trato para todos los trabajadores, en su Artículo 1, que a los efectos del Convenio, el término discriminación comprende: cualquier distinción, exclusión

o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; así como cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

- El Convenio N° 115 sobre Protección contra las Radiaciones, 1960, obliga al Estado que lo ratifica a adoptar las medidas apropiadas para lograr una protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, tanto desde el punto de vista de su salud como de su seguridad. Entre otros, deberá tomar medidas para reducir al nivel más bajo posible la exposición de los trabajadores; determinar las dosis máximas de radiaciones ionizantes; notificar a los trabajadores los trabajos y los riesgos que entraña la exposición a radiaciones y prever los exámenes médicos apropiados.
- El Convenio N° 118, sobre igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, fue adoptado en 1962 y entró en vigor en 1964.
- El Convenio N° 119 sobre la protección de la maquinaria, 1963, establece normas de protección de los trabajadores contra los riesgos que entraña la utilización de máquinas en el lugar de trabajo. También estipula normas sobre la venta, el arrendamiento y la cesión de máquinas, indicando los riesgos inherentes a cada uno de ellos.

- El Convenio N° 120 sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964, estipula que los Estados ratificantes han de adoptar y mantener vigente una legislación que garantice la seguridad y la salud de quienes trabajan en establecimientos de comercio y oficinas, de conformidad con las disposiciones del mismo.
- El Convenio N° 127 sobre el peso máximo, 1967, obliga al Estado que lo ratifica a limitar el peso de la carga que una persona puede transportar por sí sola. No debe exigirse ni permitirse a un trabajador el transporte manual de cargas cuyo peso pueda comprometer su salud o seguridad.
- El Convenio N° 139 sobre el Cáncer Profesional, 1974, dispone que el Estado que lo ratifique deberá determinar periódicamente las sustancias y los agentes cancerígenos a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, o sujeta a autorización o control. También deberá, entre otros, prescribir las medidas que deban tomarse para proteger a los trabajadores contra los riesgos de exposición a sustancias o agentes cancerígenos, asegurar que se establezca un sistema apropiado de registros y que se proporcionen a los trabajadores los exámenes médicos que sean necesarios para evaluar la exposición y el estado de su salud.
- El Convenio N° 148 sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977, dispone que el estado que lo ratifique deberá tomar medidas para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el medio ambiente de trabajo y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos. Dichas medidas deberán tener en cuenta las disposiciones del Convenio.
- El Convenio N° 152 sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979, abarca la totalidad de los trabajos de carga o descarga de

todo buque, así como, cualesquiera operaciones relacionadas con estos trabajos.

- El Convenio N° 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981, el cual estipula que el Estado que lo ratifique deberá formular, aplicar y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. Esta política deberá tener en cuenta, entre otros: la correcta disposición de los componentes materiales del trabajo; la formación; la comunicación y la cooperación; la protección de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con dicha política.
- El Convenio N° 158 sobre la terminación de la relación de trabajo 1982 adoptado por auspicios de la OIT, establece en su Artículo 5 que entre los motivos que no constituirán causa justificada para la terminación de la relación de trabajo figuran la raza, el color, el sexo, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, la ascendencia nacional o el origen social.
- El Convenio N° 161 sobre los Servicios de Salud en el Trabajo, 1985, versa sobre los servicios investidos de funciones esencialmente preventivas y encargados de asesorar en la empresa al empleador, a los trabajadores y a sus representantes acerca de salud y seguridad en el trabajo y adaptación del medio ambiente de trabajo. El Convenio estipula que el Estado que lo ratifique deberá formular, aplicar y reexaminar periódicamente una política nacional coherente sobre servicios de salud en el trabajo

con miras a establecer progresivamente dichos servicios para todos los trabajadores en todas las ramas de actividad económica.

- El Convenio N° 167 sobre seguridad y salud en la construcción, 1998, estipula que los Estados ratificantes se comprometen a adoptar y mantener en vigor una legislación que garantice la seguridad y la salud de los trabajadores de la construcción, de conformidad con las disposiciones del mismo.
- El Convenio N° 170 sobre Productos Químicos, 1990, estipula que los Estados ratificantes deberán en consulta con los trabajadores y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política coherente de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo. Dicha política deberá prever cuestiones tales como etiquetado y marcado, responsabilidad de los proveedores y de los empleadores, transferencia de productos químicos, exposición, control operativo, eliminación, información y formación, obligaciones de los trabajadores, derechos de los trabajadores y sus representantes, y responsabilidades de los Estados exportadores.
- El Convenio N° 174 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores, 1993, tiene por objeto prevenir accidentes mayores que involucren sustancias peligrosas y limitar las consecuencias de dichos accidentes. Los Estados ratificantes se obligan a formular, adoptar y revisar periódicamente una política nacional en materia de protección de los trabajadores, la población y el medio ambiente, contra los riesgos de accidentes mayores. Las normas nacionales del trabajo de esta política deberán ser conformes a las establecidas en dicho convenio.

- El Convenio N° 176 sobre seguridad y salud en las minas, 1995, estipula que los Estados que lo ratifiquen deberán formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, de conformidad con las disposiciones del mismo.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999)

La constitución nacional contiene un gran número de disposiciones que, concisa o furtivamente, albergan un alto contenido bioético pues en ellas se reúnen los principios que rigen la materia. Numerosas premisas, *prima facie* parecen no estar vinculadas al trabajo, pero al considerar la dignidad y calidad de vida de un grupo de personas, solo por ser seres humanos y establecer medidas tendentes a garantizar la plena realización de sus derechos hacen configurar una norma general, que, aplicada al campo de las relaciones de trabajo, se convierte en una norma jurídica de contenido laboral con matices de bioética. Así las cosas, se explanan a continuación los preceptos constitucionales de los cuales se deriva inmediatamente lo planteado *retro*:

El artículo 2 expone cuáles son los valores fundamentales del ordenamiento jurídico, rescatando primariamente la vida, igualmente en el artículo 3 se indica como fin esencial del Estado el desarrollo a la persona y el respeto a su dignidad. Sin dejar de lado todo el marco de los derechos humanos consagrado en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27.

Expresamente establece un régimen de protección al derecho a la vida, así como una especial garantía de respeto a la integridad física, psíquica y moral, en los artículos 43 y 46. Al tiempo que rescata el derecho a la salud, en su artículo 83.

Específicamente en materia laboral, proscribió de forma absoluta, a través del artículo 54, la esclavitud y la servidumbre. Al tiempo que en los artículos 87, 88, 89, 90 y 91, prevé que todo patrono debe garantizar condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados, e impone al Estado la obligación de velar por la paridad de género. Rescata el carácter social del trabajo y la intangibilidad de los progresivos derechos que lo protegen, prohibiendo discriminaciones, siempre enmarcando la necesidad que el trabajador pueda vivir con dignidad.

Cuando el constituyente previó el régimen socioeconómico de la República (artículo 297), explicitó que se fundamentaría en una serie de principios tales como justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, con miras a asegurar el desarrollo humano integral, así como una existencia digna y provechosa para la colectividad, que con meridiana claridad enfatiza el tema vida, pese a no servirse de tal palabra; advirtiendo además en el mismo precepto, que el Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía para elevar el nivel de vida de la población.

El Decreto N° 8.938 con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) del 30 de abril de 2012, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.076 del 7 de mayo de 2012

La LOTTT, surge en medio de innumerables cuestionamientos sobre la vía escogida para su origen jurídico, más específicamente la sanción de este instrumento normativo. Al ser una norma de reciente data, que incorpora unos aspectos sociales y resalta otros existentes, se hace necesario hacer una breve síntesis de su origen, de manera que

ayude a comprender el contexto en que es dictada, para ello es menester recordar que en el numeral tercero de la disposición transitoria cuarta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999, preceptúa:

Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará: *Omissis...* 3. Mediante la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales reconocido en el artículo 92 de esta constitución, el cual integrará el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado, estableciendo un lapso para su prescripción de diez años. Durante este lapso, mientras entre en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente. Asimismo, contemplará un conjunto de normas integrales que regulen la jornada laboral y propendan a su disminución progresiva, en los términos previstos en los acuerdos y convenios de la Organización Internacional del Trabajo suscritos por la República.

De lo anteriormente transcrito, se extraen tres ordenamientos que el constituyente impuso al órgano parlamentario en torno a la reforma legislativa laboral y es que los tres ejes principales serían régimen de prestaciones sociales, lapso de prescripción y disminución de la jornada. Sin embargo, la Asamblea Nacional excedió con creces el plazo para legislar en la materia, incumpliendo con la Carta Magna. En tal sentido, la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE INSTITUTOS AUTÓNOMOS Y EMPRESAS DEL ESTADO (FENATRIADE), con base en el artículo 336, numeral 7, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), solicitó ante la Sala Constitucional (SC) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de declaratoria de inconstitucionalidad por omisión del Poder Legislativo Nacional, por el incumplimiento de parte de la Asamblea Nacional de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del texto fundamental y con ponencia del

Magistrado José Manuel Delgado Ocando, en Sentencia del 15 de junio de 2004 se declaró Con Lugar la solicitud y se otorgó a la Asamblea Nacional un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del fallo, para que preparara, consultara, discutiera y sancionara conforme al procedimiento constitucional de elaboración de leyes orgánicas, la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT).

Habida cuenta de lo anterior, el parlamento nacional incumplió nuevamente con su obligación, pues feneció el lapso ordenado en la decisión de la Sala sin que existieran avances en esa materia. No es sino con ocasión de la Ley que autorizó al presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegaron de fecha 17 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.009, que se adelantaron gestiones sobre esta materia. Vale decir que la Ley Habilitante se le concedió esencialmente para atender la emergencia por lluvias que había en el país, por lo que se cuestionó la legitimidad de quien dictaría la normativa.

Entre los argumentos de quienes opinaban no era posible reformar la LOT por esa vía, aducían que era de estricta reserva legal, máxime cuando la propia Constitución y la Sala Constitucional habían ordenado expresamente a la Asamblea Nacional tal tarea. Para tales fines se creó por Decreto N° 8.661 una Comisión Presidencial para la reforma de la LOT, que estuvo integrada por el canciller de la República, la ministra del trabajo, el ministro de planificación, el Procurador General de la República, un dirigente sindical; el presidente de Fedeindustria, dos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ); tres abogados laboristas; y tres diputados de la Asamblea Nacional.

Sobre la referida comisión no fueron menos las controversias generadas, señalando lo inconsulto del proyecto, la escasa información

que se tenía al respecto, la premura con la que se desarrolló, todo lo cual conducía a pensar que probablemente la reforma sería parcial y no total. Más allá de las especulaciones que tuvieron lugar, se sancionó y promulgó la LOTTT, con sustanciales cambios con relación a su predecesora, modificando múltiples instituciones, principios y recogiendo dentro de sus reformas el mandato constitucional citado *ut supra*.

Es una Ley con un marcado compromiso social, incluso en ocasiones se percibe una exacerbada consagración del principio protector. Se enfoca el Trabajo como un hecho social y así se tiene en cuenta, como una faceta indivisible de la persona humana, atendiendo a la integralidad del trabajador. Incorpora expresamente dentro de los principios que rigen su interpretación, así como las fuentes de derecho del trabajo, la justicia social, la solidaridad, la equidad y la igualdad. De forma tácita –y probablemente involuntaria- añade también principios bioéticos como el de precaución y autonomía.

De seguidas se desplegará de forma sucinta, la identificación de las disposiciones normativas más relevantes de su articulado, que se relacionan directamente con temas bioéticos, haciendo énfasis en su espíritu valorativo.

Según lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 24, identifica al trabajo como un proceso social para alcanzar los fines esenciales del Estado, entre los cuales resalta, como se refirió *ut supra* la vida. Pretende que, al ser correctamente aplicada, se eleve el nivel de vida de la población y se asegure el desarrollo humano integral, para una existencia digna.

Concretamente en el artículo 25, consagra que la sociedad que se lograría a través de la superación de “las formas de explotación

capitalista”, se basará en la valoración ética del trabajo, indicando además que el proceso social trabajo propenderá a la protección del ambiente.

En las normas de los artículos 79 y 80, se indican como causas justificadas de despido o retiro, la falta de probidad o conducta inmorales, las actuaciones intencionales o negligentes, así como las omisiones que afecten la salud en el trabajo, el acoso laboral o sexual.

Por su parte el artículo 156, preceptúa “...El trabajo se llevará a cabo en condiciones dignas y seguras, que permitan a los trabajadores y trabajadoras el desarrollo de sus potencialidades, capacidad creativa y pleno respeto a sus derechos humanos...”

Sobre las personas con diversidad funcional, más que un mandato a los empleadores, el artículo 289 realmente impone una obligación al Estado para que promueva, adopte y desarrolle políticas públicas que permitan la inclusión plena de los trabajadores con discapacidad.

Los artículos 295 y 299, ponen de manifiesto la necesidad de la formación en el trabajo, para el desarrollo de las potencialidades, con base en valores éticos de tolerancia, justicia, solidaridad, paz y respeto a los derechos humanos.

En el marco de protección, del derecho a la vida y la salud, el artículo 333 exime a las mujeres embarazadas, a realizar cualquier actividad que, por su especial condición, pueda exponer su vida o la de su hijo.

Ley orgánica de prevención, condiciones y medio ambiente de trabajo (Gaceta Oficial número 38.236, de fecha 26 de julio de 2005)

Es una norma especialísima, que sustituyó la ley del mismo nombre, del año 1986. Por la naturaleza de la ley, está cargada de un alto contenido bioético, contiene imperativos de observación y cumplimiento por vía de acción, así como mandamientos de abstención. La razón de ser de ella, estriba fundamentalmente en que la prestación de servicio por parte de los trabajadores, se realice en condiciones dignas que no atenten contra su integridad personal, de ninguna manera, de tal suerte que rescata por ejemplo: el consentimiento informado, por vía de la notificación de riesgos (Artículos 53, 56 y 119, numeral 22); la precaución y autonomía, por conducto de la posibilidad de alejarse de condiciones inseguras o procesos peligrosos (artículo 53, numeral 5); la responsabilidad, al exigir el cumplimiento de normas técnicas en materia de seguridad y salud laboral, (artículo 63), en fin, una visión integral del proceso social trabajo, resguardado y garantizado por derechos humanos, así como valores constitucionales.

Ley sobre donación y trasplante de órganos, tejidos y células en seres humanos (Gaceta Oficial N° 39.808 del 25 de noviembre de 2011)

El instrumento normativo cuenta con importantes aportes en la materia, incluso enuncia los derechos del donante y el receptor; pero si bien rescata el derecho al trabajo en un artículo dedicado solo a ello, se limita al receptor del órgano y al acompañante del mismo, pero no brinda protección de forma específica al donante, por lo cual se cree es fundamental una reforma legislativa que permee entre otros aspectos los derechos de los donantes, solo a los fines de evitar confusiones e interpretaciones limitadas. No obstante la ausencia expresa de disposición, un análisis integral desde un enfoque bioético del ordenamiento jurídico debería permitir la estabilidad y garantías laborales requeridas para el donante.

Artículo 43. —Derecho al trabajo

Las personas trasplantadas o que se encuentren en lista de espera para trasplante de órganos, tejidos y células, tienen derecho a ingresar o continuar en una relación laboral, tanto en el ámbito público como en el privado. El desconocimiento de este derecho, será sancionado y considerado acto discriminatorio en los términos establecidos en la Constitución de la República.

Se garantiza el derecho a la estabilidad laboral al familiar acompañante de la persona trasplantada o con indicación de trasplante, en los términos que fije la reglamentación.

Ley para las personas con discapacidad (15 de noviembre de 2.006, Gaceta Oficial N° 38.598)

Esencialmente bajo la premisa de la no discriminación, como manifestación de los principios bioéticos justicia y autonomía, se consagra en esta ley un capítulo dedicado al trabajo y la capacitación, más concretamente el artículo 28 prevé:

Artículo 28. —Empleo para personas con discapacidad. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, así como las empresas públicas, privadas o mixtas, deberán incorporar a sus planteles de trabajo no menos de un cinco por ciento (5%) de personas con discapacidad permanente, de su nómina total, sean ellos ejecutivos, ejecutivas, empleados, empleadas, obreros u obreras. No podrá oponerse argumentación alguna que discrimine, condicione o pretenda impedir el empleo de personas con discapacidad. Los cargos que se asignen a personas con discapacidad no deben impedir su desempeño, presentar obstáculos para su acceso al puesto de trabajo, ni exceder de la capacidad para desempeñarlo. Los trabajadores o las trabajadoras con discapacidad no están obligados u obligadas a ejecutar tareas que resulten riesgosas por el tipo de discapacidad que tengan.

Al respecto, Rodríguez (2007) explica que muchos de los obstáculos que enfrentan las personas cuando buscan trabajo y durante el trabajo,

surgen por las barreras sociales comunes y no por una real inhabilidad para realizarlo.

Partiendo de lo anterior, resulta conveniente que se establezcan marcos regulatorios claros que permitan zanjar esa estigmatización que sufren las personas con diversidad funcional, por vía de la promoción informativa, lo cual trascienda los mandatos positivos (incluir) y negativos (no discriminar), ya previstos.

Código de ética para la vida (enero, 2011)

Este instrumento no tiene rango legal, es una publicación del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, lo integran un conjunto de fundamentos filosófico- normativos mínimos para orientar los debates y la toma de decisiones en la evaluación de proyectos, así como en el ejercicio de la investigación. El mismo desarrolla las políticas y principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Proyecto Nacional Simón Bolívar, la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI) y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Si bien, como se advirtió al inicio, no se encuentra en el primer plano de legalidad de la jerarquía normativa y pese a poseer un carácter primariamente orientador, la inobservancia de lo preceptuado en él puede dar lugar a la aplicación de sanciones, según el estudio de cada caso, de acuerdo con las leyes nacionales.

El código de ética para vida (CEV), se divide en dos secciones, la primera donde se mencionan y explican los principios que rigen la materia en el país y la segunda, que establece las normas de bioética y bioseguridad para la investigación con organismos vivos y ambiente.

Específicamente los principios establecidos en el código patrio son: (i) responsabilidad; (ii) no maleficencia; (iii) justicia; (iv) beneficencia; (v) autonomía; (vi) precaución; y, (vii) principio de ponderación, los cuales se sintetizan a continuación, en los términos del CEV.

El principio de responsabilidad implica asumir con compromiso los efectos, secuelas y derivaciones que puedan ocurrir, respondiendo por ellas, al tiempo que se ejecuten con diligencia los deberes y obligaciones. Una conducta responsable, comporta implícitamente la autonomía ética, por cuanto cada persona, a voluntad, elige cómo actuar atendiendo a sus intereses personales, colectivos y el ideal ético con el que orienta su vida. Tiene una dimensión transindividual, por la proyección que las conductas personales pueden generar en otros, incluso en las generaciones futuras.

La no maleficencia, alberga el hecho que las actuaciones, omisiones, decisiones y demás maneras de desempeño humano deben considerar sus comportamientos deseables, proscribiendo así cualquier proceder humano cuando se presuma con este, la posibilidad de daño para cualquier forma de vida.

El principio de justicia, aloja la necesidad de utilizar el criterio de equidad, esto es, prever la no discriminación y promover la imparcialidad en cualquier práctica.

Principio de beneficencia impulsa las conductas positivas, promoviendo desde lo individual y lo colectivo a hacer el bien, entrañando así el espíritu de fraternidad y solidaridad.

El principio de autonomía, existe por cuanto los seres humanos, precisamente por tener capacidad de raciocinio, y en definitiva por la libertad que tienen inherente, están habilitados para conscientemente

decidir qué hacer y al mismo tiempo, refutar o cuestionar las instrucciones que sean encontradas con su conciencia, sin perder de vista que la dignidad humana es un valor inalienable y la necesidad del consentimiento informado para la toma de decisiones.

Principio de precaución, comprende el hecho de considerar si un organismo corre riesgo, por cualquier posibilidad de daño físico, psicológico o moral, y en razón de ese eventual peligro (inmediato o diferido) se acojan acciones cautelares.

Principio de ponderación, en algunos casos, pueden encontrarse circunstancialmente en conflicto dos o más principios, lo que imposibilita su aplicación simultánea, resultando necesario examinar con profundidad el tema, atendiendo a las características concretas de la situación, para solventar la incompatibilidad entre principios y sopesar cuál debe prevalecer, de aquellos que se encuentren en pugna.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

La importancia de tener una relación cualitativa clara entre el nivel de esta investigación, el diseño y las técnicas de recolección de datos empleadas, estriba en la necesidad de trabajar con la coherencia necesaria al momento de estudiar las conclusiones arrojadas, así como los nuevos conocimientos obtenidos. Esto genera como producto intelectual final una investigación adherida a los parámetros científicos previamente establecidos, adoptando así la credibilidad, transferibilidad y confiabilidad necesaria. Es por ello que a lo largo del capítulo, se encontrará una delineación fiel del proceso investigativo de este trabajo de grado, desde los métodos y técnicas utilizadas durante el desarrollo de los dos capítulos anteriores, como los mecanismos que fueron empleados para el análisis de los datos recolectados y la verificación del marco regulatorio existente.

El marco metodológico que se explica a continuación, es el que permitió el estudio sistemático de los objetivos planteados para así poder cumplir con ellos, así como también plasmar conclusiones pertinentes con el tema de estudio de esta investigación.

Tipo de investigación

La investigación está enmarcada en una modalidad de tipo Bibliográfico- Documental, creando así un proceso sistemático y una secuencia de recolección, selección, clasificación, evaluación y análisis de contenido del material empírico, impreso o virtual que sirvieron de fuente conceptual, teórica, legislativa y metodológica.

En la realización de esta investigación se aprehendió cabalmente con el criterio de pertinencia, ya que las fuentes consultadas se acoplan perfectamente tanto como con el objeto como con los objetivos de la investigación.

Asimismo, cumple con la exhaustividad requerida, recogiendo la mayor cantidad de fuentes posibles y necesarias para la fundamentación teórica procurando no excluir ninguna que pudiese hacer soporte del trabajo.

Por último, es completamente actual, ya que estudia de cerca los últimos avances en bioética, bioderecho y legislación laboral vigente, aportando así un conjunto de los más recientes hallazgos científicos de la materia.

Nivel de la investigación

Este trabajo responde a una línea de investigación exploratoria que inicia en el momento en el que se identificó el problema, en cuanto analiza un fenómeno y diagnostica una serie de asuntos relacionados con él.

Se apoya especialmente en un estudio de carácter descriptivo. Por lo que se encarga de detallar un hecho social dentro de un espacio de tiempo específico, debido a la naturaleza cambiante de los instrumentos legales y normativos que regulan en este caso las relaciones de trabajo.

Sabino (1994), explica:

...las investigaciones descriptivas se proponen conocer grupos homogéneos de fenómenos utilizando criterios sistemáticos

que permitan poner de manifiesto su estructura o comportamiento. No se ocupan de la verificación de hipótesis, sino de la descripción de hechos a partir de un criterio o modelo teórico definido previamente (p. 93).

Cónsono con lo anterior, se precisa, es una investigación exploratoria- descriptiva que adopta la modalidad comprensiva-interpretativa de significados, toda vez que se trabaja únicamente a nivel de elucidación y análisis de información.

Por otro lado, el estudio se corresponde con un tipo de investigación cualitativo, por atender éste a fenómenos acontecidos entre grupos sociales, sobre aspectos subjetivos y empíricos como la ética aplicada, las relaciones de trabajo y el marco regulatorio. Tales acontecimientos están vetados a todo tipo de medición o cuantía. Su definición o agotamiento no atiende a un hecho puntual sino a un conglomerado de elementos de carácter jurídico- axiológico.

Diseño y método de investigación

Esta investigación se encuentra enmarcada bajo un carácter jurídico-bibliográfico, resultando pues de forma principal un modo documental. La Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2006) sobre este particular apuntala: “Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos.” Siendo así se asumió la obtención de datos a partir de técnicas como la observación documental, la lectura evaluativa, el resumen analítico y el análisis del discurso.

Técnicas de recolección y análisis de la información

En el presente caso, la información recolectada fue examinada a través de la técnica del análisis de contenido, la cual, aplica tanto en la investigación cuantitativa como cualitativa y además es admisible para formular inferencias o deducciones, ello se desprende de lo expuesto por López- Aranguren (2000):

...el propósito primordial del análisis de contenido es realizar inferencias, esto es, deducciones. En esta misma línea se encuentra la definición, más reciente, de Krippendorff (1980): “El análisis de contenido es una técnica de investigación para hacer inferencias reproducibles y validas de los datos al contexto de los mismos”. En suma, en la actualidad se reconoce que el análisis de contenido puede tener tanto un fin descriptivo como un fin inferencial (deductivo) y puede utilizar tanto técnicas de análisis cuantitativo como técnicas de análisis cualitativo; también hay acuerdo en que el análisis no está limitado al contenido manifiesto de los mensajes sino que puede extenderse a su contenido latente, y en que los análisis realizados deben someterse, como todo análisis, a pruebas de validez y de fiabilidad (p. 386).

Una de las herramientas empleadas durante la recolección de datos fue la observación documental, realizando una búsqueda de hechos presentes en los trabajos previos consultados a través de una lectura general. El proceso consistió en una lectura genérica de los textos, seguido de una lectura más detenida y cuidadosa.

Posteriormente, este proceso mutó en una lectura evaluativa, que es por excelencia, la actividad de la investigación bibliográfica. Alfonso (1995), establece que esta técnica “consiste en una lectura crítica, estricta, consecuencia de lecturas preliminares exploratorias que sirvieron para definir y evaluar el problema, además de hacer las respectivas evaluaciones de fuentes”.

El análisis de los datos obtenidos se dio a través de un proceso de lógica deductiva e inductiva que resultó con un examen intelectual del autor sobre la problemática atacada.

Limitaciones

Durante la realización de este trabajo de investigación se presentaron ciertos obstáculos sustanciales que entorpecieron la consolidación del mismo, sobre todo durante el proceso de recolección de datos e investigaciones previas. En especial, fueron limitaciones importantes las siguientes:

- Las tendencias bioéticas a través del tiempo e incluso hoy en día están dirigidas predominantemente a la perspectiva clínica, dejando así un gran vacío bibliográfico y documental en otras disciplinas como la rama laboral; por lo que la carencia de investigaciones concretas sobre la materia representa una limitación de considerable importancia;
- La insuficiencia de abordaje académico y técnico de parte de las instituciones sobre el bioderecho dejan una base teórica- documental pobre y débil, dificultando la consecución de la investigación;
- La falta de pronunciamientos de los Tribunales de instancia y del Tribunal Supremo de Justicia, dictados con enfoques desde esta disciplina, debilita considerablemente la concepción del marco regulatorio que es objeto de estudio del presente trabajo, por cuanto no se despliegan análisis prácticos de los asuntos controvertidos sometidos a su conocimiento que expliciten para el foro la naturaleza bioética de las disposiciones normativas.

Línea de investigación de la cual deriva el trabajo conforme al diseño de la Maestría

De acuerdo al contenido abordado y el enfoque a través del cual se desarrolló, el presente trabajo se encuadra dentro de la Línea de Investigación: “Prestaciones Sociales, Salarios y Condiciones de Trabajo”, toda vez que como refiere el diseño curricular del programa de estudio, en esta tendencia:

...se trata de analizar dentro del derecho al trabajo y el derecho a condiciones dignas de labor, las repercusiones que ha tenido la mundialización en lo atinente al tema de las prestaciones sociales, salarios y condiciones de trabajo, a objeto de determinar el grado de respeto al trabajador y de cumplimiento de las normas laborales y con ello la posibilidad de evitar conflictos sociales y una competencia empresarial basada en la eficiencia y no en una política de dumping social.

Específicamente se rescata de lo anterior lo concerniente al análisis del derecho del trabajo y derecho a condiciones dignas de labor, el cual se realizó a través de la revisión del marco regulatorio aplicable y en lo tocante a la determinación del grado de respeto al trabajador, se indagó administrando los fundamentos de la bioética con la normativa que rige el acto social trabajo.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Los principios bioéticos, alcanzan el marco regulatorio laboral venezolano en distintos niveles, en ocasiones más directos y a veces de forma más tangencial. En todos los escenarios legales estudiados, las leyes consagran disposiciones normativas que albergan implícitamente consideraciones de orden bioético, pero no siempre es apreciado de esa manera por los operadores de justicia, o los encargados de aplicarlas, por cuanto de forma generalizada o colectiva, no se tiene presente a tal disciplina como una referencia obligatoria, o tan siquiera adaptable a supuestos que trasciendan la experimentación científica o las investigaciones y prácticas médicas.

Es por ello que se puede afirmar, que la impronta de la bioética en los preceptos que integran el ordenamiento, en la mayoría de los casos no ha sido deliberada, pero es difícil que no se resguarden jurídicamente (de forma involuntaria) valores bioéticos, pues estos a su vez velan por un bien absoluto como lo es la vida y en otra dimensión, la dignidad humana. Así, se apreció que la Carta Magna le da a la vida tratamiento de derecho, de valor superior de su ordenamiento jurídico y de su actuación; ampliando con esta premisa la concepción, por lo cual, al adminicularlas, ambas visiones acaban complementándose. Sobrando decir que la vida es presupuesto de los restantes derechos -fundamentales o no-, incluidos por supuesto los laborales.

Los desafíos que los actores laborales, las relaciones de trabajo, y la sociedad en general; plantearán al derecho y simultáneamente a la bioética, representarán conflictos que por supuesto requerirán solución, pero por la complejidad de los asuntos sobre los cuales tiene que pronunciarse, no siempre contará con la aprobación extendida de la ciudadanía; en todo caso, las consecuencias de tales determinaciones siempre tendrán trascendencia social.

A continuación se presentarán a manera de incisos, algunas conclusiones puntuales que se desprenden de la investigación:

- No toda norma protectoria, entendida desde la concepción del principio tuitivo del derecho del trabajo tiene una naturaleza exclusivamente bioética, aunque muchas de ellas en efecto puedan tener un importante contenido bioético. *Ergo*, no siempre es necesario la aplicación o prevalencia de la norma que exprese el carácter proteccionista del derecho del trabajo para que la ponderación bioética sea adecuada.
- El derecho debe ser flexible en cuanto a adecuación a nuevas realidades sociales, de tal suerte que puedan preservarse los intereses que surjan en las dinámicas evolucionadas de los procesos tradicionales.
- La bioética no es contraria al trabajo como proceso social, ni como acto objeto de regulación por parte del ordenamiento jurídico, es perfectamente viable conjugarlas para la generación de espacios más humanizados donde priven el respeto y los valores para el desenvolvimiento de las relaciones laborales.
- Las leyes laborales nacionales están considerablemente influidas por la bioética, aunque expresamente en las normas, como acto

lingüístico, no se emplee directamente el término. Lo que no impide que realizando una aplicación o interpretación teleológica pueda dotarse de contenido bioético en armonía y consonancia con el sistema en las cuales se hayan insertas.

- El esquema de responsabilidad social empresarial, exterioriza valores asociados a la generación de productos morales, comunitarios, ciudadanos, que surgen directamente del trabajo de quienes hacen vida en las organizaciones obligadas por ley.

- El grado de legitimidad del ordenamiento jurídico, está íntimamente relacionado con el nivel de aceptación generalizado de la sociedad y esa conciencia colectiva está enraizada en principios y valoraciones éticas que le son inherentes. De ahí que la bioética pueda inspirar la creación de normas jurídicas que estén dotadas no solo de coercibilidad, sino también de legitimidad social.

- La bioética, como disciplina primaria, conjugada con el derecho, dan como resultado el bioderecho que, tiene un espectro de actuación amplísimo y variado. Uno de los cuales es en el campo de las relaciones laborales.

- La bioética trasciende la simple barrera de la experimentación médico científica, alcanzado niveles sociales profundos, tanto elementales como complejos, ofrece dudas y aporta soluciones tanto a empleadores como a trabajadores, para el tratamiento de los más diversos temas que surjan en el seno de las relaciones laborales.

- Los principios constitucionales vigentes en Venezuela, no tienen carácter programático, sino que son normas de aplicación directa e inmediata, no mera fuente inspiracional que debe esperar desarrollo legal,

en razón de lo cual, aquellos principios que permitan operativizar en la práctica enfoques bioéticos en las relaciones laborales, deben ser aplicados sin dilación, en salvaguarda no solo de la supremacía constitucional, sino de la dignidad humana y la vida misma.

- Aunque preliminarmente todos los principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales, tienen igual rango individualmente considerados, ello no impide que puedan jerarquizarse, priorizarse, o preferirse unos sobre otros, cuando existan razones que justifiquen su evaluación, por encontrarse circunstancialmente en riña.
- Solo serán admisibles restricciones o limitaciones de derechos fundamentales, cuando tengan por objeto asegurar la funcionalidad, prevalencia o resguardo de otro derecho, que en el caso específico estudiado provea mayores ventajas o menos daños a la dignidad de la o las personas involucradas.
- Aunque puedan existir elementos que generen dudas, instrumentos que presenten ambigüedad o que sean inespecíficos respecto a la bioética, una interpretación integral y holística, del sistema de valores constitucionales, conjuntamente con los marcos regulatorios internacionales y las disposiciones patrias, permitirán una idónea articulación operativa, para tamizar por los principios necesarios las situaciones laborales donde surjan conflictos en temas morales.
- La visión dinámica del derecho del trabajo y de las relaciones humanas en general, impide que se genere un catálogo jurídico finito que precise todas las alternativas sobre las cuales la bioética se tiene que pronunciar, por lo que se requiere constante actualización, pero sobre todo claridad en los valores que comportan al ordenamiento jurídico, de

manera que teniendo como norte la dignidad humana, siempre puedan hacerse aplicaciones que respeten la vida como fin superior.

Recomendaciones

De Lege Ferenda:

- La Constitución Nacional debe ampliar en su articulado, la concepción que de la bioética tiene. Actualmente está circunscrita dentro del texto de forma expresa, solo en materia de reconocimiento de la medicina tradicional de los pueblos indígenas (garantizando el derecho a la salud con sujeción a principios bioéticos) y en lo concerniente a derechos ambientales y sustentabilidad (genoma de los seres vivos), lo que no quiere decir que sean las únicas materias en las cuales la Constitución habilita su aplicación.
- La Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras, o la que haga sus veces, debe renovar las situaciones que actualmente regula, incorporando nuevas -y no tan nuevas- realidades sociales, para evitar en definitiva que la resolución de problemas que ameriten un abordaje bioético sea necesariamente siempre por vía de analogía o interpretación, y procurar que pueda resolverse en atención a una disposición expresa, en la medida que sea posible.
- En consonancia con lo anterior, la LOTTT en su artículo 333 refiere a la mujer en estado de gravidez, brindándole protección a ella y también a “su hijo”, pero en esos términos, se deja de lado el elemento voluntad procreacional (reconocido a texto expreso en otras legislaciones como el Código Civil argentino), toda vez que debe considerarse no solamente el factor biológico o genético para la atribución de la maternidad, existiendo figuras como por ejemplo la subrogación de vientre, por lo que el artículo

debería expresar: “la trabajadora en estado de gravidez y el feto” para no excluir otros posibles escenarios.

- La Ley sobre donación y trasplante de órganos, tejidos y células en seres humanos, o la que haga sus veces, debe establecer un régimen de protección específico al donante, quien no es actualmente mencionado en sus normas relativas a los derechos laborales.
- El código de ética para la vida debe abandonar su carácter eminentemente científico- experimental, incorporando todas las dimensiones sociales que tal disciplina implica. Del mismo modo, debe dictarse por vía legislativa de modo que tenga rango legal y se disminuyan las dudas sobre su obligatoriedad.

Otras recomendaciones:

- Se deben desarrollar políticas públicas que promuevan el respeto en el seno de las entidades de trabajo, pero no solo dirigidas a las empresas privadas, sino que el Estado cumpla igualmente con tales regulaciones. El respeto debe abarcar la pluralidad y multiculturalidad que conforma la sociedad venezolana, ello implica respeto a la diversidad política e ideológica, la diversidad funcional, la diversidad sexual, la diversidad racial, la diversidad profesional, en fin, todos los aspectos intrínsecos a la persona y por las cuales no puede ser objeto de discriminación. No basta que existan un marco regulatorio que proscriba la conducta negativa, sino que debe concientizarse a la población de ello, fomentando la dignidad humana.
- Flexibilizar los esquemas de supervisión e intervención estatal que pretenden asfixiar al empleador privado, cercenando sus libertades empresariales, lo que va en detrimento de los trabajadores, bajo la falacia

de la extrema protección del trabajador, todo lo cual no termina lográndose. No se puede perder de vista que el objeto de la regulación legal de cualquier institución, en este caso el trabajo, es que sea materialmente operativo en la práctica en términos racionales, no impedir su ejecución con medidas extremas que perjudiquen a más sujetos de los que se pretende beneficiar.

- Transitar del esquema del Estado punitivo, en cuanto a incumplimientos laborales, para un Estado formador, que capacite y eduque, para que se comprenda la necesidad de la correcta aplicación de determinadas disposiciones (en este caso las que hubiesen sido infringidas), pero también que la formación sea preventiva, antes que ocurran vulneraciones a la normativa. Procurando de esta manera reducir el antagonismo que suele surgir de las posiciones extremas como la sobreprotección laboral y la desatención del bienestar del trabajador.

- Promover la creación de comités de bioética en las entidades de trabajo, que coadyuven a zanjar las dificultades que puedan surgir cotidianamente, previniendo en lo posible que situaciones que puedan resolverse internamente, trasciendan a la ya recargada administración pública o administración de justicia, según sea el caso.

- Promover el estudio de la bioética, como asignatura obligatoria en la *pensa* de estudios de pregrado y postgrado de las diferentes carreras profesionales, para formar mayor integralidad en los ciudadanos que diariamente deberán enfrentarse con ella por imperativo social o legal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abellana, Mónica (2005). *Las normas de responsabilidad social como mecanismo para la defensa de los trabajadores*. Trabajo de grado presentado para optar al título de Magíster en Derecho del Trabajo. Área de estudios de Postgrado. Valencia: Universidad de Carabobo.
- Alfonzo, Ilis (1995). *Técnicas de Investigación Bibliográfica*. Caracas: Contexto Editores.
- Aristóteles (s.f.). *Ética a Nicómaco*. Introducción de Julián Marías. Colección Clásicos Políticos. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Ministerio de la Presidencia.
- Atienza, Manuel y Ruíz, Juan (1996). *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Álvarez, Julio César (2010). *Restricciones de los Derechos Fundamentales*. Valencia: Vadell Hermanos Editores.
- Ballesteros P., Mónica (2016). Conflictos bioéticos en la relación sanitaria derivada de las bajas laborales. En: *Revista de bioética y derecho*. N° 38. Barcelona: Universitat de Barcelona.
- Benavides De Castañeda, Luisa (2007). Bioética y bioderecho: temas para la reflexión. En: *Revista Anuario del Instituto de Derecho Comparado*. Número 30. Valencia: Universidad de Carabobo.
- Benavides De Castañeda, Luisa (2008). Proyecto de seminario derecho civil y bioética. En: *Revista Anuario del Instituto de Derecho Comparado*. Número 31. Valencia: Universidad de Carabobo.
- Bernal P., Carlos (2008). La racionalidad de la ponderación. En: Miguel Carbonell (Ed.) *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Serie justicia y derechos humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad. Quito: Ministerio de Justicia de Derechos Humanos.
- Caldera, Rafael (1960). *Derecho del trabajo*. Caracas: El Ateneo.
- Chivite, María y Gallardo, Sara (2014). La bioética en la empresa: el caso particular de la Responsabilidad Social Corporativa. En: *Revista Internacional de las Organizaciones*. N. 13. Catalunya: Universitat Rovira I Virgili.

- Combellas, Ricardo (2013). *Estado de Derecho. Crisis y Renovación*. Caracas: Fondo Editorial de la Universidad Arturo Michelena.
- De La Cueva, Mario (1959). *Derecho mexicano del trabajo*. México: Editorial Porrúa.
- Delgado Ocando, José M. (2000). *Una introducción a la metodología del Derecho*. Valencia: Vadell Hermanos editores.
- Domínguez, Álvaro (2012). La colisión y ponderación de derechos fundamentales en las relaciones de trabajo: decisión judicial y democracia. En: *Boletín Iusnovum, Estudiantes de Derecho PUCV*. N° 2- junio 2012. Disponible en: <http://www.iusnovum.cl/la-colision-y-ponderacion-de-derechos-fundamentales-en-las-relaciones-de-trabajo-decision-judicial-y-democracia/>
- Gascón D., Gerardo (2015). Consideraciones sobre la Globalización y su Interacción con los temas: Sociedad, Trabajo y Bioderecho. En: *Las Ciencias Sociales. Repensando el presente para intervenir el futuro*. Valencia: Universidad de Carabobo.
- Gómez M., Gabriel. (2015). *Bioética y Trabajo*. Colombia. Disponible en: <http://es.slideshare.net/gabrielignaciogomezmarin/libro-preliminar-tesis-10-julio-15>
- González de Cancino, Emilssen (2009). Biotecnología, bioética y derecho en la jurisprudencia constitucional de América Latina. En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XV, pp. 405- 431. Montevideo: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Gorra, Daniel Gustavo (2012). *Argumentación Jurídica y Ponderación de Principios*. En: www.dab.com.ar
- Guidi Moggia, Caterina (2011). *Bioética y derecho del trabajo: exámenes pre ocupacionales de VIH/SIDA*. Tesis para optar al Postgrado en Derecho. Santiago: Universidad de Chile.
- Guzmán Toro, Fernando (2013). *Ética y Bioética En Medicina*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Larrea, Ana M. (2011). *Neoconstitucionalismo: Una Aproximación Crítica*. Tesis para optar al título de especialista en Derecho Procesal. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- López-Aranguren, Eduardo (2000). El análisis de contenido. En: *El análisis de la realidad social, métodos y técnicas de investigación*. Compilación de Manuel García Fernando y otros. Madrid: Alianza Editorial.
- Malpica, Carmen Cecilia (2007). *Modelo teórico inacabado para comprender la bioética Integral en los estudios médicos venezolanos*. Tesis para optar al título de Doctora en Ciencias Médicas. Valencia: Universidad de Carabobo.
- Maratta, María Inés (2005). *Fundamentación de la bioética a partir de principios*. Trabajo de grado para optar al título de Magister en Filosofía Mención Axiología y Filosofía Política. Santiago: Universidad de Chile.
- Mayos, Gonçal (2011). *Valores bioéticos, subjetividad y biopolítica*. En: *Bioética, sujeto y cultura*, N. Bilbeny (Coord.). Barcelona: Horsori.
- Mazo, Héctor (2014). El bioderecho: La respuesta jurídica a los problemas que plantea la bioética. En: *Producción + Limpia*. Vol. 9, N. 2. Bogotá: Corporación Universitaria Lasallista.
- Muñoz P., Claudio y Vanegas L., Jairo (2013). Enfoque desde la bioética de la relación Trabajador- Riesgo Laboral: Un tema pendiente por ser abordado. En: *Trabajo y Sociedad*. Nro. 20, pp. 449- 458. Santiago del Estero, Argentina: Nucleo Básico de Revistas Científicas Argentinas.
- Observatorio de Bioética (2015). *Retrasar la maternidad por motivos laborales ¿una práctica recomendable?* Valencia: Universidad Católica de Valencia. San Vicente Mártir. Disponible en: <http://www.observatoriobioetica.org/2015/01/retrasar-la-maternidad-por-motivos-laborales-una-practica-medica-recomendable/6098>
- Ochoa Tirado, Heriberto. (2012). *Compromiso. Órgano Informativo Del Poder Judicial De La Federación*. Independencia judicial, acuerdo de la XVI Cumbre Iberoamericana. Año 11, Nro. 130. Abril. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Oficina Internacional del Trabajo (2002). *Los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo. Programa In Focus sobre la promoción de la declaración*. Dinamarca: OIT.
- Olaso, Luis María (2005). *Curso de Introducción al Derecho. Introducción filosófica al estudio del derecho*. Tomo I. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

- Ortiz- Ortiz, Rafael (1999). *Introducción a la Teoría General de los Valores y a la Axiología Jurídica*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ortiz- Ortiz, Rafael (2004). *La Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos*. Caracas: Frónesis.
- Palencia De Gubaira, Emma (2005). *Construcción de una visión de naturaleza epistemológica para la integración del conocimiento de la bioética en su relación con una gerencia transcompleja y transdisciplinaria*. Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Gerencia Avanzada de la Educación. Valencia: Universidad de Carabobo.
- Pérez Luño, Antonio-Enrique (2001). *Concepto y concepción de los derechos humanos (Acotaciones a la ponencia de Francisco Laporta)*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Ed. Digital a partir de: Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 4 (1987), pp. 47-66.
- Plá Rodríguez, Américo (1998). *Los principios del derecho del trabajo*. 3ra. ed. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Prieto Sanchíz, Luis (2008). El juicio de ponderación constitucional. En: Miguel Carbonell (Ed.) *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Serie justicia y derechos humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad. Quito: Ministerio de Justicia de Derechos Humanos.
- Radbruch, Gustav (1951). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Ramos Piñero, Mariely (2009). *Significación de un modo de vida sedentario como problema de salud pública en el medio laboral*. Tesis para optar al título de Doctora en Ciencias Médicas. Valencia: Universidad de Carabobo.
- Ramos Piñero, Mariely (2014). Justicia y trabajo decente desde la perspectiva bioética en salud ocupacional. En: *Revista de bioética latinoamericana*. Vol. 14. Mérida: Universidad de los Andes.
- Requena Cabello, José (2011). *El derecho no se provoca el cambio, lo recibe y se adapta a él*. Nota de Prensa sobre el Congreso Internacional "10° Aniversario de la Sala Constitucional". Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

<http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=8942> (Vínculo disponible. Consulta realizada el 14 de mayo de 2014).

Rodríguez B, Julio (2014). *Fundamentación Moral del Derecho*. Trabajo de incorporación. Serie discursos. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Rodríguez, Rosiris (2007). Motivación a los trabajadores discapacitados y su inserción en el área laboral. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Número 3. Valencia: Universidad de Carabobo.

Rojas Roldan, Abelardo (1991). *Derecho Social y Noción Universal*. Ciudad de México, D.F.: Facultad de Derecho de la UNAM.

Rutman, David (2009). La rerum novarum y la dignidad humana. En: *Revista Anuario del Instituto de Derecho Comparado*. Número 32. Valencia: Universidad de Carabobo.

Sabino, Carlos (1994). *Cómo hacer una tesis*. Caracas: Editorial Panapo.

Sánchez, María (2006). Reflexión bioética del trabajo, la salud y la enfermedad. En: Alfonso Llano Escobar, S.J. (ed.). *Bioética y educación para el siglo XXI*. 1ª ed. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Sánchez, Olga. (2001). *Mors Tua, Vita Mea. Apuntes para la definición jurídica de una relación sui generis en el derecho mexicano: la donación de órganos*. Ciudad de México: Universidad Panamericana.

Sanguinetti, Wilfredo y Carballo Mena, César (2014). *Derechos Fundamentales del Trabajador y Libertad de Empresa*. Caracas: UCAB.

Savater, Fernando. (2014). Conferencia Ética de Urgencia. [archivo de video]. Recuperado de:
<https://www.youtube.com/watch?v=7N3SgYRSxgQ>

Selma Penalva, Alejandra (2017). Trasplantes de órganos y su incidencia sobre la relación laboral. Especial referencia a la situación de incapacidad permanente de las personas trasplantadas. En: *Revista de bioética y derecho*. N.39. Barcelona: Universitat de Barcelona.

- Supiot, Alain (2008). *Derecho del trabajo*. Buenos Aires: Heliasta.
- Torres Castro, Nyeska (2006). *Propuesta de inserción de aspectos bioéticos en el manejo del paciente quirúrgico al diseño instruccional de la cátedra cirugía II de la escuela de medicina de la Universidad de Carabobo núcleo Aragua*. Trabajo para optar al título de Magíster en Educación, mención Educación Superior. Maracay: Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- Torres Castro, Nyeska (2011). *Una mirada filosófica al horizonte bioético del laberinto quirúrgico*. Trabajo para optar al título de Doctora en Ciencias Médicas. Valencia: Universidad de Carabobo.
- Tosta, María Luisa (2009). *Lo racional y lo irracional en el Derecho*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2006). Vicerrectorado de Investigación y Postgrado. *Manual de Trabajo de Grado de Especialización, Maestría y Tesis Doctorales*, 4ta. Edición. Caracas: Fondo Editorial UPEL.
- Vásquez- Reina, Marta (2013). *Congelar los óvulos para retrasar la maternidad, cuatro preguntas con respuesta*. Portal web, revista Eroski Consumer. Disponible en:
<http://www.consumer.es/web/es/bebe/antes-del-embarazo/infertilidad/2013/01/14/215382.php>
- Villasana, Pedro E. (2013). Diversofobia, Violencia y derecho a la salud y al trabajo. En: *Revista Salud de los Trabajadores*. Vol. 21, Nro. 1, enero- junio. pp. 87-91. Aragua: Universidad de Carabobo.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.
- Código de Ética para la Vida. Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. Enero 2011.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. UNESCO. Resolución 217 A (III). Paris, 10 de diciembre de 1948.
- Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Conferencia General de la UNESCO. Reunión N° XXXIII. 19 de octubre de 2005.

Decreto N° 8.938 con rango, valor y fuerza de Ley orgánica del trabajo, los trabajadores y las trabajadoras (LOTTT), del 30 de abril de 2012. Gaceta Oficial N° 6.076 de fecha 7 de mayo de 2012.

Ley orgánica de prevención, condiciones y medio ambiente de trabajo. Gaceta Oficial N° 38.236, de fecha 26 de julio de 2005.

Ley sobre donación y trasplante de órganos, tejidos y células en seres humanos. Gaceta Oficial N° 39.808 de fecha 25 de noviembre de 2011.

Ley para las personas con discapacidad. Gaceta Oficial N° 35.598 de fecha 15 de noviembre de 2006.

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (s/f). Temas: *Trabajo Decente*. Disponible en: <http://www.oit.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (s/f). Sección *Normas del Trabajo*. <http://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm>

Sentencia T-425/95. Corte Constitucional de Colombia. Fecha: 26/9/1995. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. (Caso: Augusto Vargas Saenz contra Anais Moreno De Alzate).
Enlace: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-425-95.htm> (Vínculo disponible, consulta realizada el 12 de noviembre 2014)

Sentencia N° 1826. SC- TSJ. Fecha: 08/08/2002. Magistrado Ponente: José M. Delgado Ocando. (Caso: Microsoft Corporation).
Enlace: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1826-080802-02-0624.HTM> (Vínculo disponible, consulta realizada el 6 de noviembre 2015).

Sentencia N° 2152. SC- TSJ. Fecha: 14/11/2007. Magistrado Ponente: Francisco Carrasquero López. (Caso: Antonio José Ledezma Díaz).
Enlace: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2152-141107-03-1934.HTM> (Vínculo disponible, consulta realizada el 9 de octubre 2015).

Sentencia N° 967 SPA Accidental- TSJ. Fecha: 06/08/2013. Magistrado Ponente: Emiro García Rosas. (Caso: Eduardo José Agüín Meléndez).
Enlace: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/00967-8813-2013-2012-0566.html> (Vínculo disponible, consulta realizada el 7 de octubre 2014).